BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE SETIEMBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.726

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1135/2001

Bs. As., 3/9/2001

Autorízase el desplazamiento del intérprete, Walter Carlos Kerr, a la ciudad de Estocolmo, Reino Unido de Suecia, entre los días 13 y 15 de septiembre de 2001, a los efectos de asistir y asesorar al señor Presidente de la Nación durante su participación en la Cumbre "Best Practice in Progressive Governance".

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1127/2001

Bs. As., 31/8/2001

Desestímase por improcedente la solicitud de indulto formulada el 4 de diciembre de 2000 por el ex - Coronel (R) Norberto Hugo López.

Decreto 1133/2001

Bs. As., 3/9/2001

Promuévese al Capitán de Intendencia Carlos Alberto Rossi, al Grado Inmediato Superior con anterioridad al 31 de diciembre 1998.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1111/2001

Bs. As., 29/8/2001

Dase por autorizado a partir del día 13 de abril de 2001, el traslado de los señores: Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Joaquín Edgardo Stella; Capitán de Navío Eduardo Luis Aviles y Capitán de Corbeta de Infantería de Marina Luis Mariano Giorgi, a los Estado Unidos de América, en "misión transitoria" y por el término de ocho (8) días, a los efectos de realizar una visita oficial a la Armada del mencionado país.

Decreto 1128/2001

Bs. As., 31/8/2001

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2000, en el Cuerpo Profesional, Escalafón Ingeniería, al Teniente de Fragata Walter Luis Reynoso Peralta.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 1124/2001

Bs. As., 31/8/2001

Desestímase el recursos jerárquico en subsidio deducido por el Contador Héctor Roberto Armida, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos Nº 427 de fecha 20 de setiembre de 2000.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1067/2001

Bs. As., 23/8/2001

Ratifícase la Decisión Administrativa Nº 27 del 6 de enero de 1998.
Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 de Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, interpuesto por el ex-agente del Ministerio de Salud, Luis Domingo Soto contra la Decisión Administrativa Nº 27/98, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decreto 1122/2001

Bs. As., 31/8/2001

Ratifícase en todos sus términos la Decisión Administrativa Nº 137/98.
Recházase por extemporánea la presentación efectuada por el ex-agente del ex-Ministerio de Salud y Acción Social, Luis Pedro Mujica, en la que plantea la revisión y nulidad del sumario concluido por Resolución del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 482/96.

Decreto 1130/2001

Bs. As., 31/8/2001

Desestímase el reclamo formulado por la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) contra los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 446, de fecha 2 de junio de 2000, y su modificatorio Nº 1140, de fecha 2 de diciembre de 2000, los que fueron incorporados, en su momento, con el objeto de garantizar el financiamiento de las prestaciones médicas especiales.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 1088

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Decreto Nº 1029/2001. Cómputo del gasoil como pago a cuenta de las contribuciones patronales. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 5/9/2001

VISTO el Decreto Nº 1029 de fecha 14 de agosto de 2001 y la Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, inciso b) del precitado decreto, dispone el beneficio de computar, en primer término, como pago a cuenta de las contribuciones patronales establecidas por el Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, sus modificaciones y complementarios, ocho centavos de peso ($ 0,08) por litro de gasoil adquirido por las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarios o permisionarias.

Que la resolución general citada en el visto establece los procedimientos para la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales, al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo, las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las contribuciones sobre los montos que se abonan a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer el procedimiento y los plazos que deberán observar los sujetos que presten servicios de transporte para acceder al beneficio aludido.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, deberán observar las disposiciones de la presente resolución general, a los fines de computar como pago a cuenta de las contribuciones patronales (1.1.), el monto equivalente a OCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,08) por litro de gasoil adquirido, utilizado como combustible en las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 1.029/01.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior presentarán el formulario de "Solicitud de Imputación de Créditos" F. 333 —por duplicado— en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos, junto con la declaración jurada determinativa de los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales (2.1.), hasta las fechas de vencimiento general fijadas (2.2.).

Art. 3º — A los fines de determinar el importe computable como pago a cuenta de las contribuciones devengadas en cada mes, procederá considerar el monto de las adquisiciones de gasoil efectuadas en el mencionado mes de devengamiento.

Art. 4º — En caso de haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos devengados por los meses de junio y julio de 2001 e ingresado el saldo resultante, el respectivo cómputo como pago a cuenta, se efectuará en la declaración jurada del mes de agosto de 2001, respecto de adquisiciones de gasoil efectuadas y las contribuciones devengadas a partir del 19 de junio de 2001, inclusive (4.1.).

En el supuesto de no haberse ingresado el saldo resultante de las declaraciones juradas indicadas en el párrafo anterior, el monto determinado en concepto de gasoil se computará como pago a cuenta en cada uno de dichos meses, según corresponda, a cuyos fines se confeccionará un formulario F. 333 por cada período.

Art. 5º — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1088

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, sus modificaciones y complementarios.

Artículo 2º.

(2.1.) Procedimiento de determinación y pago según Resolución General Nº 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

(2.2.) Resolución General Nº 937 y para el período devengado agosto de 2001 se deberán considerar las establecidas en la Resolución General Nº 1.082.

Artículo 4º.

(4.1.) Fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 802/01.

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

AEROPUERTOS

Resolución 587/2001

Apruébase la "Normativa para la Prestación del Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa). Derógase la Resolución Nº 811/99 (CRA).

Bs. As., 27/8/2001

VISTO lo establecido en la Ley 17.285, Código Aeronáutico, las Leyes 13.041 modificada por Ley 21.515, los Decretos 2145/73 modificado por los Decretos 480/94 y 698/2001, lo normado por el COMANDANTE DE REGIONES AEREAS y

CONSIDERANDO:

Que compete al ESTADO NACIONAL a través del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, la prestación de los Servicios de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa) en los aeródromos públicos en todo el territorio de la República.

Que el Art. 1º del Decreto Nº 698 del 24 de mayo de 2001 del PODER EJECUTIVO NACIONAL sustituye al Art. 2º del Decreto Nº 2145 del 20 de marzo de 1973, modificado por el Decreto Nº 480 del 28 de marzo de 1994, el cual establece que:

"ARTICULO 2º. — EL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, organizará y explotará en los Aeropuertos de su jurisdicción la prestación de un Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa).

Autorízase a las empresas de transporte aéreo interno y/o sus agentes, titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a prestar el servicio de atención en tierra a aeronaves afectadas a su tráfico o al tráfico de terceros, como así también a contratar el mismo a las empresas de transporte aéreo interno, titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y empresas habilitadas.

Las empresas de transporte aéreo interno, podrán formar sociedades, consorcios o uniones temporarias de empresas, con transportistas de igual carácter para la prestación de los Servicios de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa), a que se refiere el presente decreto."

Que el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, a través del COMANDO DE REGIONES AEREAS tiene la responsabilidad de dictar las normas necesarias que aseguren un servicio seguro y eficiente.

Que en atención a lo dispuesto en el Decreto Nº 698/01, el JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA es la autoridad de aplicación en lo atinente a la prestación del Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa), en los aeropuertos de su jurisdicción.

Que con fecha 21 de octubre de 1999 se aprobó por Resolución Nº 811 del JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL la Normativa para la Prestación del Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa) la que fue modificada por el Decreto 698/01 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que se hace necesario reglamentar la actividad del Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa), en los Aeropuertos de Jurisdicción Nacional a través de una norma actualizada y acorde con las medidas de Seguridad Operacional a ser tomadas para el resguardo y normal desarrollo de la actividad Aerocomercial en la República Argentina.

Por ello,

EL JEFE
DEL ESTADO MAYOR GENERAL
DE LA FUERZA AEREA
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la "Normativa Para la Prestación del Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa)" según ANEXO I.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 811 (CRA) del 21 de octubre de 1999.

Art. 3º — La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 4º — La obtención y/o mantenimiento de las respectivas habilitaciones por parte de la Empresa prestadora y las Empresas autoprestadoras del Servicio de Rampa, a partir del momento fijado en el Art. 2º, quedarán supeditadas al cumplimiento de la totalidad de las exigencias contenidas en la misma.

Art. 5º — La falta de cumplimiento del Art. 3º de la presente Resolución por parte del Prestador o Autoprestador dará lugar a que la Autoridad Aeronáutica proceda a la inmediata suspensión del Servicio y el retiro temporario o definitivo de la Habilitación correspondiente.

Art. 6º — El Comando de Regiones Aéreas habilitará a las Empresas prestadoras o autoprestadoras del Servicio de Atención en Tierra a Aeronaves (Rampa) de acuerdo a las exigencias del presente Reglamento.

Art. 7º — Facúltase al Comando de Regiones Aéreas a realizar las modificaciones y actualizaciones que fuesen necesarias.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público, Boletín Oficial, en AIC y archívese. — Walter D. Barbero.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 256/2001

Declárase de interés nacional a la Jornada "Enfoque Integral Multidisciplinario en Deficiencia Mental", a desarrollarse en la localidad de Torres, Partido de Luján.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el Expediente N° 2002-7556.01.4 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la Jornada "Enfoque Integral Multidisciplinario en Deficiencia Mental", y

CONSIDERANDO:

Que organizada por el Departamento de Docencia e Investigación de la Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca, dicha jornada se realiza con el propósito de convocar a diferentes especialidades que desarrollan su actividad en torno a la persona deficiente, permitiendo actualizar conocimientos científicos, académicos y profesionales, que conduzcan a un permanente mejoramiento en la calidad asistencial.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la institución solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán a la Jornada, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la Jornada "Enfoque Integral Multidisciplinario en Deficiencia Mental", a desarrollarse el día 19 de octubre de 2001, en la localidad de Torres, Partido de Luján, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 257/2001

Declárase de interés nacional al "V Concurso Internacional de Vinos Vinandino 2001", a desarrollarse en la Ciudad de Mendoza.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el Expediente N° 311-000069/2001-8 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, por medio del cual se propicia declarar de interés nacional al "V Concurso Internacional de Vinos VINANDINO 2001", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento se realiza con el objeto de estimular la producción de vinos de calidad superior, favoreciendo su promoción desde la República Argentina al mundo, dar a conocer y presentar al público consumidor los tipos de vinos característicos elaborados en los diversos países productores y contribuir a la difusión de la cultura del vino, estimulando un consumo moderado del mismo.

Que VINANDINO ubica a nuestro país, en su condición de primer productor y consumidor de vinos del Hemisferio Sur, en el contexto de los concursos internacionales de vinos, cuya realización es reconocida a nivel mundial por la calidad de la organización y la imparcialidad y seriedad de sus resultados.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "V Concurso Internacional de Vinos VINANDINO 2001", a desarrollarse los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2001, en la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 258/2001

Auspíciase al "I Congreso Nacional sobre el Adulto con Discapacidad Mental y las II Jornadas sobre Hogares, Residencias y Centros de día", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO la Actuación N° 026017.01.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Asociación para Minorados de Adaptación y Reeducación A.M.A.R., por medio de la cual solicita el auspicio del "I Congreso Nacional sobre el Adulto con Discapacidad Mental y las II Jornadas sobre Hogares, Residencias y Centros de día", y

CONSIDERANDO:

Que la institución convocante es una Asociación Civil sin fines de lucro, donde funciona un Hogar y Centro de día para jóvenes y adultos con discapacidad mental severa.

Que la organización del evento es responsabilidad de un equipo interdisciplinario de trabajo perteneciente a la entidad.

Que dicho encuentro, que se desarrollará bajo el lema "De cara al futuro", está destinado a médicos, psicólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, musicoterapeutas, docentes, miembros del equipo interdisciplinario en general y a los padres de las personas asistidas.

Que además se pretende propiciar un espacio de reflexión e intercambio entre profesionales de la salud, docentes, estudiantes y familiares comprometidos con esta temática.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE SALUD y DE EDUCACION, así como la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención correspondiente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de ésta Secretaría General al "I Congreso Nacional sobre el Adulto con Discapacidad Mental y las II Jornadas sobre Hogares, Residencias y Centros de día", a desarrollarse del 11 al 13 de octubre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 259/2001

Declárase de interés nacional a la "Fiesta Eisteddfod del Chubut 2001", a desarrollarse en la ciudad de Trelew.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO la Actuación N° 30917.01.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Fiesta del Eisteddfod del Chubut 2001", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, que se realiza todos los años en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, tiene su origen en las creencias y tradiciones que trajeron consigo los inmigrantes galeses, cuando llegaron a las costas patagónicas, en el año 1865.

Que en el evento se destacará la labor de poetas, coros, solistas y conjuntos instrumentales, quienes entregan en este festival importantes manifestaciones artísticas y culturales.

Que este acontecimiento se erige como uno de los festivales más importantes de la Patagonia, constituyéndose en un innegable patrimonio cultural de dicha región.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Fiesta Eisteddfod del Chubut 2001", a desarrollarse el tercer domingo del mes de octubre de 2001, en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 260/2001

Declárase de interés nacional a la "XX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas", a desarrollarse en la ciudad de Rosario.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO la Actuación N° 24382.01.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas", y

CONSIDERANDO:

Que organizada por la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, dicho encuentro se realiza con el propósito de estudiar temas tales como la formación profesional continua, post-grados, educación a distancia, integración de las normas contables argentinas con las internacionales, acuerdos fiscales estaduales y los recursos humanos como factor clave de las organizaciones.

Que el acontecimiento se desarrollará bajo el lema "El perfil profesional en la era de la globalización y su compromiso ético".

Que se otorgará un premio entre los trabajos presentados por los participantes en la Asamblea cuyo tema es "Nuevo Diseño Tributario para la República Argentina".

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la institución solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al evento, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE EDUCACION y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "XX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas", a desarrollarse los días 20 y 21 de septiembre de 2001, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 263/2001

Declárase de interés nacional a la exposición "Diego Rivera".

Bs. As., 4/9/2001

VISTO la Actuación N° 33428-01-1-7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional a la exposición "Diego Rivera", y

CONSIDERANDO:

Que dicha exhibición, que se presentará en la sede de la Fundación Proa, está compuesta por una variada muestra de la producción

de este destacado artista mexicano, perteneciente al acervo del Museo de Orizaba, Estado de Veracruz, República de los Estados Unidos de México.

Que en la misma se recreará el estudio de Diego Rivera, en la Ciudad de México y se presentará una muestra fotográfica, donde se incluirán imágenes de su vida con Frida Kahlo, dando testimonio de estas trascendentes personalidades de la cultura el siglo XX.

Que la inauguración de este importante acontecimiento coincide con la celebración de un nuevo aniversario de la independencia de la República de los Estados Unidos de México, convirtiéndose además, en la primera recepción ofrecida a los representantes de los países participantes de la "6ª Reunión de Ministros de la Presidencia y Equivalentes de Iberoamérica", organizada por esta Secretaría General, a llevarse a cabo los días 17 y 18 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la exposición "Diego Rivera", a inaugurarse el día 16 de septiembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/2001

Declárase de interés nacional al proyecto "Sol Negro", del artista Carlos Regazzonni.

Bs. As., 4/9/2001

VISTO la Actuación N° 34163.01.1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la iniciativa de declarar de interés nacional al proyecto "Sol Negro", del artista Carlos REGAZZONNI, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo está concebido como un proyecto escultórico de arte comunicación y homenaje petrolero, a realizarse en la Patagonia, el cual consta de distintas obras, tituladas: Petrórgano, Picosaurios, Museo del Viento, Escuela el sol del 25, Fauna petrolera y Petrorebaño.

Que un proyecto de estas dimensiones otorga sentido estético a la actividad productiva de la región, la que remonta a sus orígenes más remotos y se suma al acervo cultural de la Patagonia.

Que dicha obra se vincula, por el camino del arte, con la tarea de los pioneros, quienes investigaron y llevaron a cabo importantes emprendimientos en la región en donde se materializará el presente proyecto.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al proyecto "Sol Negro", del artista Carlos REGAZZONNI.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Comunicaciones

EMISIONES FILATELICAS

Resolución 327/2001

Incorpórase al ordenamiento jurídico interno la Resolución Mercosur/GMC/RES N° 48/2000 sobre "Emisiones filatélicas con temática común Mercosur".

Bs. As., 30/8/2001

VISTO, el Expediente N° 2063/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL, el TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (MERCOSUR) de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley N° 23.981 de fecha 4 de septiembre de 1991, el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (PROTOCOLO DE OURO PRETO) de fecha 17 de diciembre de 1994, la Ley N° 24.560 de fecha 6 de octubre de 1995, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, modificado por el decreto 772 del 4 de setiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN entre la REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DEL PARAGUAY y REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR han adquirido carácter de Ley Suprema de la Nación luego de su aprobación mediante las Leyes N° 23.981 y N° 24.560 respectivamente.

Que el capítulo primero del citado Protocolo establece que el CONSEJO DEL MERCADO COMUN (CMC), el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR (CCM) son órganos con capacidad decisoria de naturaleza intergubemamental, correspondiéndole al CONSEJO DEL MERCADO COMUN la conducción política y al GRUPO MERCADO COMUN la ejecución del proceso de integración.

Que por el Artículo 14 inciso V del mencionado Protocolo el GRUPO MERCADO COMUN tiene la atribución de crear órganos tales como los Subgrupos de Trabajo para una mejor y más adecuada consecución de sus objetivos.

Que por Resolución del GRUPO MERCADO COMUN N° 20 del 3 de agosto de 1995 se creó el SUBGRUPO DE TRABAJO N° 1 "COMUNICACIONES" con el objeto de abordar las cuestiones referidas a lo postal, la radiodifusión, la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general.

Que entre las Recomendaciones elevadas por este Subgrupo de Trabajo y adoptadas como resolución, se encuentra la resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 48/00 (SGT N° 1): "Emisiones filatélicas con temática común Mercosur".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por el similar N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar al ordenamiento jurídico interno la resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 48/00 (SGT N° 1) sobre: "Emisiones filatélicas con temática común Mercosur", que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR.

Art. 3° — Notifíquese a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS DE EMISION DE SELLOS POSTALES Y/O EXTRAORDINARIOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

MERCOSUR/GMC/RES N° 48/00

EMISIONES FILATELICAS CON TEMATICA COMUN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Recomendación N° 3/00 del SGT N° 1 "Comunicaciones".

CONSIDERANDO:

La necesidad de divulgar el proceso de integración de los Estados Parte, en el ámbito de la región y el resto del mundo.

Que los Correos de los Estados Parte están fuertemente comprometidos con la integración regional.

Que la filatelia, como actividad del sector postal, constituye un instrumento de difusión cultural internacionalmente reconocido.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Determinar la emisión anual y conjunta de sellos postales por parte de los Correos Oficiales de los Estados Parte, con temática común relativa al MERCOSUR.

Art. 2 — Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/01.

XXXIX GMC – Brasilia, 29/IX/00

Secretaría de Seguridad Social

INCAPACIDAD LABORAL

Resolución 39/2001

Establécese, para el caso de afiliados al sistema de capitalización, que una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, deberán transferir periódicamente los fondos hacia la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se encontrará afiliado el trabajador antes del quinto día hábil previo a la finalización de cada mes.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) N° 2147/00, la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 y el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 2, del artículo 8°, de la Ley del Visto establece que cuando el daño sufrido por un trabajador le ocasiona una disminución permanente de su capacidad laborativa igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), la Incapacidad Laboral Permanente será Total.

Que el artículo 10 de la misma Ley, estipula que si el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente Total necesita la asistencia continua de otra persona, para realizar los actos elementales de su vida, debe ser declarado Gran Inválido.

Que la Incapacidad Laboral Permanente Total, tiene carácter definitivo una vez transcurridos los TREINTA Y SEIS (36) meses de la situación de provisoriedad, plazo que podrá extenderse por un término máximo de VEINTICUATRO (24) meses más, sin que el trabajador se haya rehabilitado.

Que el artículo 17 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo dispone que el damnificado declarado Gran Inválido debe percibir una prestación de pago mensual equivalente a TRES (3) veces el valor del MODULO PREVISIONAL (MOPRE), hasta el momento de su muerte, además de las prestaciones correspondientes a la Incapacidad Laboral Permanente Total (ILPT).

Que el artículo 16, del Decreto N° 491/97, dispone que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total de un trabajador Gran Inválido, la prestación mencionada en el considerando anterior será abonada en forma coordinada con el haber de las prestaciones dinerarias establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 24.557.

Que el mismo artículo determina que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL será la encargada de disponer el mecanismo de transferencia de los fondos desde la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o empleador autoasegurado hacia las distintas entidades responsables del pago de la prestación por Gran Invalidez.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° y Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Para el caso de trabajadores afiliados al sistema de capitalización que hubieran optado por la modalidad de retiros programados, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, responsable del pago de la prestación a que se refiere el punto 2 del artículo 17 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad, deberá transferir periódicamente los fondos hacia la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a la que se encontrara afiliado el trabajador, antes del quinto día hábil previo a la finalización de cada mes.

Art. 2° — En el supuesto del artículo anterior, si el trabajador decidiese un traslado de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), la nueva Administradora deberá informar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) del traspaso y el mes a partir del cual se hace efectivo el mismo.

Art. 3° — Si el trabajador afiliado al sistema de capitalización optase por la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá remitir a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el plazo de DOS (2) días hábiles de recibido, copia del formulario de selección de modalidad de prestación presentado por trabajador y la ART deberá realizar periódicamente la transferencia del pago a la Compañía de Seguros de Retiro, seleccionada por

el beneficiario, antes del quinto día hábil previo a la finalización de cada mes.

Art. 4° — A los efectos que no haya interrupción en los pagos, la Aseguradora o el empleador autoasegurado continuará abonando directamente la prestación de Gran Invalidez al trabajador afiliado al régimen de capitalización, hasta el mes en el cual la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) correspondiente le notifique que se ha procedido a liquidar las prestaciones previsionales retroactivas y, en caso de corresponder, la modalidad seleccionada. A partir del mes siguiente, comenzará a transferir los fondos a la AFJP o la Compañía de Seguros de Retiro que ésta informe.

Art. 5° — Para el caso de trabajadores no pertenecientes al régimen de capitalización, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, responsable del pago de la prestación a que se refiere el punto 2 del artículo 17 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, una vez declarado el carácter definitivo de la incapacidad y recibido el formulario de selección, deberá transferir periódicamente los fondos hacia la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2 de la Ley N° 24.557, antes del tercer día hábil previo a la finalización de cada mes.

Art. 6° — La Compañía de Seguros de Retiro o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda, deberá abonar al damnificado todas las prestaciones en forma conjunta, detallando en un único recibo cada concepto.

Art. 7° — Producido el fallecimiento del damnificado, la compañía de Seguros de Retiro o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda, deberá notificar el mismo a la ART dentro de los DOS (2) días hábiles de haber tomado conocimiento de la defunción.

Art. 8° — LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP), la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, emitirán las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente resolución, dentro del ámbito de competencia respectivo.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Jorge San Martino.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

TASAS

Resolución 521/2001

Exímese del pago de determinadas tasas a establecimientos frigoríficos oficialmente habilitados, en los que como mínimo el treinta por ciento de su factuación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias haya tenido como destino los mercados de los Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea hasta tanto se produzca la reapertura de dichos mercados.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el expediente N° 10.641/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Reso-luciones Nros. 11 del 23 de agosto de 1995, 1 del 11 de marzo de 1996 y 2 del 10 de mayo de 1996, todas del Consejo de Administración del ex-SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, la Resolución N° 1015 de fecha 20 de julio de 2000, redefinida por la Resolución N° 3 del 5 de abril de 2001; la Resolución N° 2163 del 29 de noviembre de 2000 y su modificatoria N° 33 del 8 de enero de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Resoluciones Nros. 463 del 24 de setiembre de 1999, 271 del 20 de junio de 2001, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo establecido por los Decretos Nros. 732 del 1° de junio de 2001, 761 del 11 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que ante el cierre de los mercados de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, la REPUBLICA DE CHILE y la UNION EUROPEA, se han perjudicado gravemente los procesos económicos de los frigoríficos que realizan operaciones de exportación cárnica, lo cual hace necesario otorgar medidas de apoyo a fin de permitir la continuidad de su actividad y facilitar su recuperación.

Que el plan sectorial de Competitividad de la Industria Cárnica tiene como objetivo específico permitir a las empresas especializadas en la exportación de carnes, minimizar el impacto causado por el cierre de los mercados externos más importantes, generando políticas que impliquen un crecimiento sostenido y un marco equitativo para el sector.

Que para ello deviene pertinente otorgar paliativos a los titulares de los establecimientos exportadores de carne bovina y/o menudencias, en los que como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30 %) de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias, haya tenido como destino el mercado externo.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer la eximición del pago de la tasa por servicios de inspección estipulada en el Anexo II - Tasas por Servicios de Inspección - Rubros de Faena por Unidad Inspeccionada - Rubro N° 1, inciso A, de la Resolución N° 11 del 23 de agosto de 1995 del Consejo de Administración del ex - SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL y sus modificatorias, correspondientes al mes de setiembre de 2000 y desde el 1° de marzo de 2001 hasta la reapertura de los mercados de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, CHILE y la UNION EUROPEA.

Que asimismo, se otorgará como medida de ayuda a los titulares de los frigoríficos que elaboren productos, subproductos o derivados de bovinos, la eximición del pago, a partir del 1° de marzo de 2001 hasta la reapertura de los mercados de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, CHILE y la UNION EUROPEA, de las tasas fijas por servicios de inspección veterinaria de los rubros correspondientes a productos cárnicos y/o sus derivados de exportación, establecidas en la Resolución N° 2163/2000 y su modificatoria N° 33/2001 ambas del SERVI-CIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el artículo 14, inciso i) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 establece que es función del CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIO-NAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGRO-ALIMENTARIA, aprobar la propuesta del régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que correspondan como contraprestación de la actividad que planifique, ejecute y supervise el Organismo.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, en función de lo establecido en el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Exímese, a partir del 1° de marzo de 2001 y hasta tanto se produzca la reapertura de los mercados de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, CHILE y la UNION EUROPEA, del pago de la tasa por servicios de inspección, estipulada en el Anexo II - Tasas por Servicios de Inspección - Rubros de Faena por Unidad Inspeccionada - Rubro N° 1, inciso A, de la Resolución N° 11 del 23 de agosto 1995 del Consejo de Administración del ex - SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, modificada por sus similares Nros. 1 del 11 de marzo de 1996, 2 del 10 de mayo de 1996 y por la Resolución N° 463 de fecha 24 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, como así también, el cobro de las tasas fijas por servicios de inspección veterinaria de los rubros correspondientes a productos cárnicos y/o sus derivados de exportación, estipulados en la Resolución N° 2163 del 29 de noviembre de 2000 y su modificatoria N° 33 del 8 de enero de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGRO-ALIMENTARIA, a los titulares de los frigoríficos que elaboren productos, subproductos o derivados bovinos.

Art. 2° — Exímese del pago de la tasa por servicios de inspección, estipulada en el Anexo II - Tasas por Servicios de Inspección - Rubros de Faena por Unidad Inspeccionada - Rubro N° 1, inciso A, de la Resolución N° 11 del 23 de agosto de 1995 del Consejo de Administración del ex-SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, modificada por sus similares Nros. 1 del 11 de marzo de 1996, 2 del 10 de mayo de 1996 y por la Resolución N° 463 de fecha 24 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, correspondiente al mes de setiembre de 2000 a los establecimientos indicados en el Artículo 3° de la presente.

Art. 3° — La eximición del pago a que se refieren los artículos precedentes, regirá para los establecimientos frigoríficos oficialmente habilitados, en los que como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias haya tenido como destino los mercados de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, la REPUBLICA DE CHILE y la UNION EUROPEA.

Art. 4° — Para acceder a la suspensión del cobro de las tasas, los establecimientos no deberán registrar otras deudas con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que no deriven de las prescripciones de la presente resolución o del mes de setiembre de 2000 con vencimiento al 10 de octubre de 2000 y en caso que las tuvieren, podrán regularizar su situación acogiéndose a los planes de facilidades de pago vigentes en dicho Servicio.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su ratificación por el CONSEJO DE ADMINISTRACION del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 867/2001

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a octubre de 2001.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80663172-4-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Octubre del año 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Octubre de 2001, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de Noviembre de 2001.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 12 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de Noviembre de 2001.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 19 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de Noviembre de 2001.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de Noviembre de 2001.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de Noviembre de 2001.

Art. 2° — Determinase el día 10 de Diciembre de 2001, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 9/2001

Establécese una categoría para trabajadores no permanentes que se desempeñen en la vacunación periódica de animales contra las epizootias, en explotaciones rurales de todo el país.

Bs. As., 29/8/2001

VISTO, el expediente N° 1041959 presentado por la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP) y el Acta N° 8 /2001 de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado precedentemente se solicita la tipificación y regulación específica de una categoría laboral para los trabajadores no permanentes que se desempeñen en la vacunación periódica de animales contra las epizootias, en explotaciones rurales de todo el país.

Que la iniciación de un nuevo Plan Nacional de Lucha para la erradicación de la Fiebre Aftosa aconseja la inmediata regulación de esa tarea rural y el encuadramiento de los trabajadores que dicha gestión requiere para el cumplimiento de objetivos sanitarios que revisten un alto interés en la actualidad del ámbito agropecuario.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley N° 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE.

Artículo 1° — Establecer una categoría para trabajadores no permanentes que se desempeñen en la vacunación periódica de animales contra las epizootias, en explotaciones rurales de todo el país. Dicha categoría, vigente desde el 1° de setiembre de 2001, será la de "vacunador".

Art. 2° — La remuneración mensual mínima para dicha categoría será la misma que la remuneración máxima para la categoría de "peón especializado", establecida en las distintas jurisdicciones donde tenga lugar la actividad de vacunación.

Art. 3° — La remuneración a destajo para dicha categoría será la de $ 0,10 por animal vacunado, estimándose una vacunación promedio de 190 animales en una jornada de 8 (ocho) horas.

Art. 4° — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución están sujetas a los aportes y contribuciones que fijan las leyes previsionales y de riesgos del trabajo así como, en su caso, a las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 5° — Las condiciones generales de trabajo en la actividad será las contenidas en el Título II - Personal No Permanente, del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248).

Art. 6° — El personal permanente que haya realizado la tarea de vacunar animales hasta la entrada en vigencia de esta Resolución, podrá continuar realizándola sin perder su condición de trabajador permanente.

Art. 7° — Los trabajadores contratados en el marco de la presente Resolución que continuaran prestando sus servicios luego de transcurridos los primeros noventa (90) días de su contratación, adquirirán estabilidad y su antigüedad se computará a todos los efectos, desde el día en que se hubiera iniciado la relación laboral.

Art. 8° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Juan M. Velasco. — María G. Román. — Jorge Herrera. — Carlos A. Hubert. — Raúl Silverio. —Hugo Oscar Gil. — Guillermo L. Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grether.

Ministerio de Salud
y
Ministerio de Economía

EXENCION DE GRAVAMENES

Resolución Conjunta 942/2001 y 426/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, a las importaciones para consumo de Medicamentos para Uso Compasivo que no se comercialicen en el país y que sean necesarios para el uso personal de pacientes con enfermedades que comprometan su vida, que evolucionen hacia la invalidez o que incapaciten o deterioren su calidad de vida.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente N° 2002-11084/00-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el Visto se promueve un proyecto de Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE ECONOMIA, por el cual se exime del pago de tributos que gravan la importación a los Medicamentos para uso Compasivo comprendidos en la Disposición de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA N° 840 del 16 de marzo de 1995.

Que el Uso Compasivo de Medicamentos es necesario en situaciones clínicas que comprometan la vida del paciente, en enfermedades que evolucionan hacia la invalidez o en aquellas que incapacitan o deterioran la calidad de vida y, en todos los casos, cuando no es efectiva la terapéutica convencional.

Que en situaciones donde existe la falta de un tratamiento específico, intolerancia a todo tratamiento existente, incompatibilidad con drogas disponibles o en pacientes tratados en el exterior que podrían perjudicarse con el cambio de una droga autorizada en nuestro país, se hace necesario el Uso Compasivo de Medicamentos.

Que el Uso Compasivo de Medicamentos se define como el uso de una droga comprendida en las situaciones anteriores, para un paciente debidamente identificado.

Que la citada Disposición N° 840/95 reglamenta las condiciones de excepción para la prescripción individual y/o importación de drogas no comercializadas en el país, fundamentadas en razones médicas debidamente justificadas.

Que la derogación del Decreto N° 732 del 10 de febrero de 1972 ha generado para este tipo de operaciones un vacío que es preciso remediar, a cuyos efectos resultan insuficientes las normas del Decreto N° 1283/00, pues ellas sólo cubren los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas.

Que, en atención a lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, puede accederse a lo solicitado de conformidad con la facultad otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar exenciones al pago del derecho de importación por el artículo 667, apartados 1 y 2, incisos b) y d) del Código Aduanero (Ley N° 22.415) con la finalidad, entre otras, de atender las necesidades de la salud pública y satisfacer exigencias de solidaridad humana.

Que en cuanto a los otros atributos que recaen sobre este tipo de operaciones es posible eximir en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por las normas que en cada caso se indican: de la tasa por servicios portuarios, artículo 1° de la Ley N° 13.997 y de las tasas de estadística y comprobación, artículos 765 y 771 del Código Aduanero (Ley N° 22.415), respectivamente.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, por intermedio de sus órganos competentes, ha expresado su opinión favorable al dictado de la presente medida.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso d), apartados 4 y 6 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
y
EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y comprobación, a las importaciones para consumo de Medicamentos para Uso Compasivo que no se comercialicen en el país y que sean necesarios para el uso personal de pacientes con enfermedades que comprometan su vida, que evolucionen hacia la invalidez o que incapaciten o deterioren su calidad de vida.

Art. 2° — Los Medicamentos para Uso Compasivo deberán ser destinados a pacientes para cuya enfermedad exista la falta de un tratamiento específico, presenten intolerancia a todo tratamiento existente, manifiesten incompatibilidad con drogas disponibles o hayan sido tratados en el exterior, pudiendo perjudicarse con el cambio a una droga autorizada en nuestro país.

Art. 3° — La enfermedad que padezca una persona que solicite la exención tributaria prevista en el artículo precedente deberá ser acreditada mediante un certificado médico que acompañará a la Declaración Jurada para Gestionar la Importación de Especialidades Medicinales, que figura como Anexo I de la Disposición de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA N° 840/95, la que deberá ser completada y firmada, por el mismo profesional certificante.

Art. 4° — Las franquicias conferidas por el artículo 1° de la presente quedan sujetas a que las solicitudes de medicamentos a importar. presentadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, cuenten con la debida intervención y autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, sin cuyo cumplimiento la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no autorizará su importación.

Art. 5° — Las franquicias que se acuerdan en el artículo 1° quedan condicionadas a que la mercadería sea afectada al destino invocado, circunstancia ésta que deberá acreditarse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS cada vez que la misma lo requiera.

Art. 6° — El incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de las franquicias otorgadas por el artículo 1° dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del artículo 965 del Código Aduanero (Ley N° 22.145) y demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Art. 7° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tomará conocimiento y arbitrará las medidas para la aplicación de la presente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J . Lombardo. — Domingo F. Cavallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1085

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 39 y sus modificatorias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General N° 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquéllos que fueron designados como tales.

Que, en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo I de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General N° 875—, en la forma que se indica seguidamente:

— Incorpórase al responsable que se detalla a continuación:

"30-64074560-2	DLS ARGENTINA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA"

Art. 2° — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 39 y sus modificaciones -texto según Anexo II de la Resolución General N° 875-, en la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpórase al responsable que se detalla a continuación:

"30-69108475-9 SCHNEIDER ARGENTINA S.A."

2. Elimínase al responsable que se indica a continuación:

"30-68167349-7 CONCENTRADOS SAN JUAN S.R.L."

Art. 3° — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de octubre de 2001, inclusive.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Héctor C. Rodríguez.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 268/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75 E.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 168/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE VAREADORES DEL HIPODROMO DE LA PLATA y la DIRECCION PROVINCIAL DE HIPODROMOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 11 de septiembre del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial La Plata de este Ministerio, sita en calle 8 N° 713 piso 6, La Plata, Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 269/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 105/75 E.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 105/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 105/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 105/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO Y JOCKEY CLUB DE ROSARIO E INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA (para Rosario, Provincia de Santa Fe), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 27 de septiembre del 2001 a las 10:30 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Rosario de este Ministerio, sita en Rioja 1120 4° piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 270/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 437/75.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 437/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 437/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 437/75, celebrada entre: SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS y la ASOCIACION PERMISIONARIOS DEL TAXIMETRO DE CORDOBA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 271/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 385/75.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 385/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el consideran-

do que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 385/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 385/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y EMPACADORES Y FRIGORIFICOS DE FRUTAS ASOCIADOS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 20 de septiembre del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Neuquén de este Ministerio, sita en Rivadavia 42 piso 6, Neuquén.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 272/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 214/75.

Bs. As., 4/9/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 214/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 214/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 214/75, celebrada entre: SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, ASOCIACION TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS, LS 82 TV CANAL 7, LS 83 TV CANAL 9 COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEVISION S.A., LS 84 TV CANAL 11 DICON DIFUSION CONTEMPORANEA S.A., LS 85 TV CANAL 13 RIO DE LA PLATA TV CANAL 13 S.A.T.C.I. y F., LU 86 TV CANAL 8 DE MAR DEL PLATA Y LV 89 CANAL 7 DE MENDOZA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de septiembre del 2001 a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bermúdez.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 568/2001

Inclúyese a los martilleros judiciales, que como auxiliares de la justicia realizan trámites ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en el derecho al uso de una mesa diferenciada de atención, previa acreditación de su carácter mediante la exhibición de sus credenciales.

Bs. As., 3/9/2001

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I Capítulo XII, artículo 10 y Título II, Capítulo XIV, Sección 2ª, artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Título I, Capítulo XII, artículo 10 se confiere a los mandatarios inscriptos en esta Dirección Nacional el derecho al uso de una mesa diferenciada de atención, implementada a esos efectos en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, previéndose que también pueden hacer uso de ella los abogados, procuradores y el personal de su dependencia.

Que del mismo modo en el Título II Capítulo XIV, Sección 2ª, artículo 4°, se confiere a dichos mandatarios y a los abogados, escribanos y contadores públicos, el derecho de efectuar consultas de legajos con la sola presentación de sus credenciales y previo pago del arancel correspondiente.

Que se considera procedente igualar en esta materia el tratamiento de todos estos profesionales e incluir entre ellos a los martilleros judiciales que como auxiliares de la justicia realizan trámites ante los Registros Seccionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR A CARGO
DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en la forma que a continuación se indica:

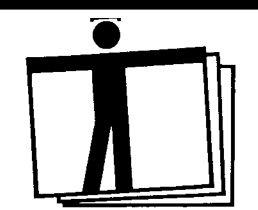
1.— Sustitúyese en el Título I, Capítulo XII, artículo 10, el texto del último párrafo por el siguiente:

"También gozarán del derecho al uso de la Mesa Diferenciada a la que se refiere este artículo los abogados, procuradores, escribanos públicos, contadores públicos y martilleros judiciales, así como el personal dependiente de cada uno de ellos, en todos los casos previa acreditación de su carácter mediante la exhibición de las respectivas credenciales."

2.— Sustitúyese en el Título II, Capítulo XIV, Sección 2ª, artículo 4°, el texto del último párrafo por el siguiente:

"Del mismo modo los abogados, procuradores, escribanos públicos, contadores públicos y martilleros judiciales, podrán efectuar esa consulta con la sola presentación de sus respectivas credenciales, y previo pago del arancel correspondiente, siéndoles de aplicación el artículo 2° de esta Sección y debiéndose dejar constancia en la Hoja de Registro de tal circunstancia, firmando el profesional y aclarando su nombre y número de matrícula."

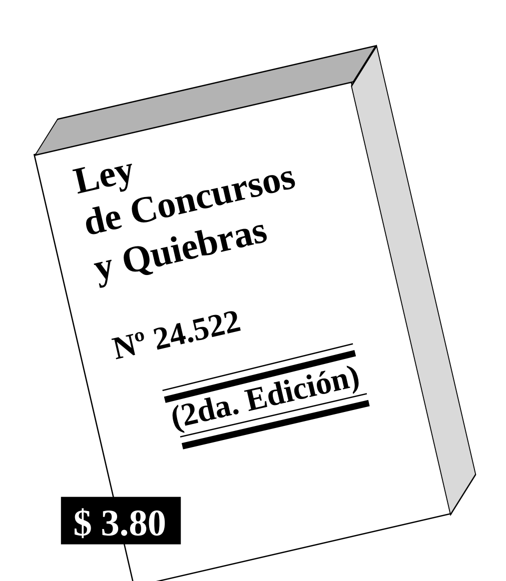
Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Bardengo.

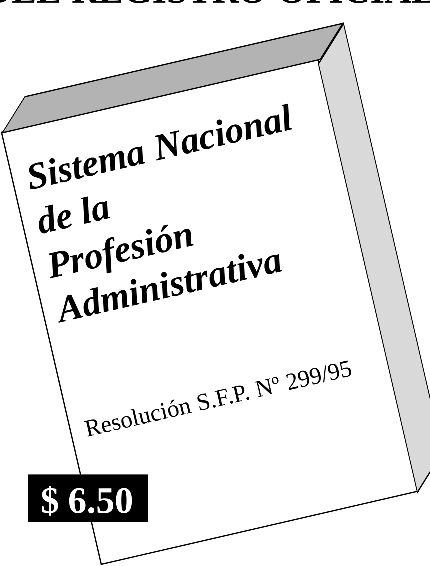


DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

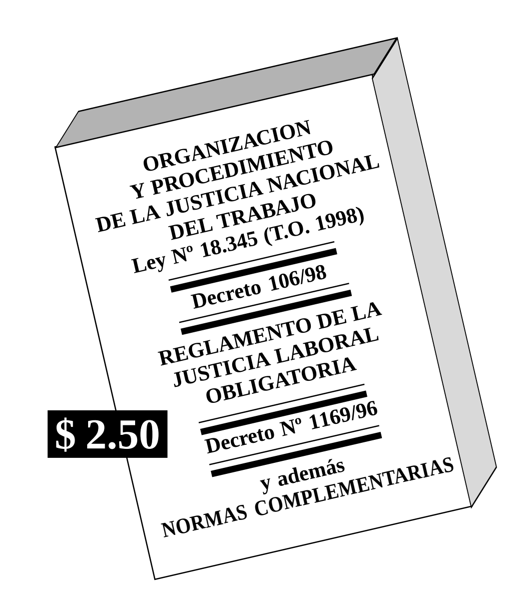


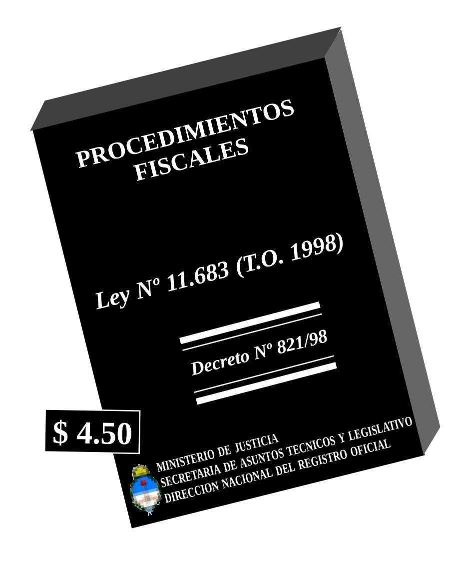












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 301/2001

Bs. As., 30/8/2001

VISTO el Expediente N° 15/98 del Registro del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la Licitación Pública N° 38/98 de alquiler con obra de un inmueble ubicado en la calle Juan B. Justo entre Honduras y Gorriti, Jurisdicción de la Estación PALERMO, ex-Línea San Martín, Ramal SM (A), CAPITAL FEDERAL, en jurisdicción del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, hoy ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES.

Que por Resolución N° 454 de fecha 15 de septiembre de 1999 del Directorio del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se aprobó la adjudicación a favor del oferente señor Luis Roberto FAZIO (DNI N° 7.610.218) de la Licitación Pública N° 38/98.

Que a fojas 2557 del expediente mencionado en el VISTO se presenta el Doctor Joaquín LABOUGLE (DNI N° 14.820.159), quien en su carácter de apoderado de la firma EG3 SOCIEDAD ANONIMA, se dirige al entonces señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos interponiendo recurso de alzada contra la Resolución del Directorio del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS N° 454/99 y solicitándole se suspenda su ejecución, no entregando la tenencia del inmueble y prohibiendo la realización de obras, hasta tanto se resuelva el recurso.

Que la recurrente manifiesta que la oferta presentada por el señor Luis Roberto FAZIO no cumplió con ciertos requisitos establecidos en el pliego de condiciones: como no haber acreditado los requisitos de capacidad legal de su garante; que, tanto el citado oferente como su pretenso garante, no tienen la capacidad económica para afrontar o avalar la realización de las obras propuestas; y que el anteproyecto de estas últimas no se encuentra lo suficientemente desarrollado como para permitir evaluar correctamente el mismo.

Que por las razones manifestadas en el considerando precedente, la recurrente concluye que la citada adjudicación resulta arbitraria correspondiendo se la declare nula.

Que la Comisión Técnica de Evaluación de Ofertas del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS ha señalado respecto de lo manifestado por la recurrente que la presentación de las garantías a las que se refiere el Pliego Licitatorio debe ser cumplida al momento de la firma del contrato y no en el acto licitatorio como aquella lo sostiene, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7.1.1.7. del Pliego Licitatorio; que el análisis de la capacidad económica del oferente y del garante ha sido efectuado bajo un escenario dinámico, amparado en un criterio empresarial que toma en consideración el costo atribuible al circulante inmovilizado, así como también la posibilidad de apalancar la ejecución del proyecto no sólo con recursos de generación propia, sino también con aquellos provenientes de terceros; y que el anteproyecto presentado por el adjudicatario tenía el grado de detalle suficiente para ser evaluado.

Que la Gerencia de Asesoramiento Legal del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, en sus Dictámenes GAL N° 1314 del 14 de julio de 1999 y GAL N° 1484 del 19 de octubre de 1999, destacó que la impugnación presentada era inadmisible de acuerdo a las disposiciones del Pliego Licitatorio al cual el recurrente había voluntariamente adherido y que, en efecto, el Pliego Licitatorio no exigía al momento de formularse la oferta la constitución de la garantía en los términos del numeral 4.3.1., sino que ella debía ser ofrecida para ser constituida al momento de suscribirse el contrato.

Que por Decreto N° 443 de fecha 1° de junio de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL disolvió el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y creó el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, otorgándole a dicho organismo las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por el Decreto N° 1383 del 29 de noviembre de 1996 y las correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, establecidas por el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantuvo en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la resolución apelada fue dictada por el órgano superior del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, creado por el Decreto 1383 del 29 de noviembre de 1996 en virtud de la delegación legislativa conferida por las Leyes N° 23.696 y N° 24.629 en los términos del Artículo 100 inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL, siendo, en consecuencia, recurrible a través de recurso de alzada en los términos del Artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o.1991), el cual dispone que dicho recurso sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto.

Que asimismo y como lo ha destacado la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, tampoco son susceptibles de revisión por vía de alzada las denominadas “cuestiones de naturaleza técnica”, salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad (Dictámenes 223:24, 227:19 y Dictamen 020 del 1° de marzo de 1999).

Que, dentro de ese marco, se entiende que el ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS ha actuado conforme a derecho, no se ha extralimitado en sus funciones y ha procedido por lo tanto legítimamente.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución N° 454 de fecha 15 de septiembre de 1999 del Directorio del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, confirmándola en todos sus términos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de alzada interpuesto por EG3 SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución N° 454 de fecha 15 de septiembre de 1999 del Directorio del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS.

ARTICULO 2° — Notifíquese a EG3 SOCIEDAD ANONIMA y al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 6/9 Nº 361.766 v. 6/9/2001

SECRETARIA GENERAL

Resolución N° 13/2001

Bs. As., 30/8/2001

En atención a que se encuentran vacantes las vocalías de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal N° 3 (Sala I), N° 5 (Sala II) y N° 7 (Sala III), como asimismo, a que al Dr. Eugenio Bulygin, titular de la vocalía N° 8 (Sala III), le fue aceptada la renuncia a partir del 1° de septiembre próximo (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1052/01 del 22/08/01), y a que el Dr. Octavio D. Amadeo, titular de la vocalía N° 9 (Sala III), presentó su renuncia a partir del 01/09/01 —la que a la fecha no ha sido aceptada—, se designan los siguientes subrogantes:

1) Dra. Marina Mariani de Vidal en la vocalía N° 5 (Sala II).

2) Dr. Eduardo Vocos Conesa en la vocalía N° 7 (Sala III).

3) Dr. Martín D. Farrell en la vocalía N° 8 (Sala III)

4) Dr. Francisco de las Carreras en la vocalía N° 9 (Sala III), a partir del día siguiente al que le sea aceptada la renuncia a su titular.

En tales condiciones este Tribunal queda integrado de la siguiente manera:

SALA I
Vocalía N° 1 Dr. Martín D . Farrell.
Vocalía N° 2 Dr. Francisco de las Carreras.
Vocalía N° 3 Dr. Francisco de las Carreras (subrogante)
SALA II
Vocalía N° 4 Dra. Marina Mariani de Vidal.
Vocalía N° 5 Dra. Marina Mariani de Vidal (subrogante)
Vocalía N° 6 Dr. Eduardo Vocos Conesa
SALA III
Vocalía N° 7 Dr. Eduardo Vocos Conesa (subrogante)
Vocalía N° 8 Dr. Martín D. Farrell (subrogante)
Vocalía N° 9 Dr. Francisco de las Carreras (subrogante —a partir del día siguiente al que sea aceptada la renuncia a su titular Dr. Octavio D. Amadeo—).

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial a fin de hacer saber la integración de las Salas de este Tribunal.

EDUARDO VOCOS CONESA. — OCTAVIO D. AMADEO. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

e. 6/9 N° 361.876 v. 6/9/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

CIRCULAR N° 4/2001

Servicios básicos - Art. 1° del Decreto 1060/2001

Bs. As., 30/8/2001

Esta Oficina Nacional, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto 1060/2001, informa que todo lo concerniente al pago y demás obligaciones relativas con los servicios básicos prestados a las entidades y jurisdicciones comprendidas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156, deberán mantenerse en iguales condiciones a las existentes con anterioridad al dictado del citado Decreto. Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 6/9 N° 361.931 v. 7/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1407-COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2095.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Eduardo Ramón CONTRERAS; para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación de servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CONTRERAS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que respecto de las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Nota NOTCNC N° 6135/00 determinó que los pedidos de licencias efectuados para aquellas, superaban ampliamente las previsiones contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (Resolución N° 2344-SC/98), siendo imposible satisfacer todas las solicitudes de adjudicación directa para esas localizaciones, entre otras.

Que por su parte, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION como consecuencia del proceso de revisión de los actos administrativos de adjudicación establecido por Resolución SCC N° 9/99 y reglamentado por su similar N° 1364-COMFER/99, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente por el organismo técnico competente, procedió a la revocación de tales actos en virtud de los defectos advertidos en el procedimiento de adjudicación directa de licencias para la categoría y localidad aludidas, por considerarlos nulos de nulidad absoluta.

Que bajo tales antecedentes y teniendo en cuenta la circunstancia puntualizada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, este COMITE FEDERAL mediante la Resolución N° 933-COMFER/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 dispuso la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría “E” para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que lo manifestado por el organismo técnico competente mediante NOTA CNC N° 11020, respecto de satisfacer la demanda de frecuencias solicitadas para las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, con fecha 23 de mayo ppdo. este COMITE FEDERAL manifestó la posibilidad de adoptar la solución apuntada, en el sentido de dar de baja el Canal 247 Categoría D previsto para la localidad de PALPALA y asignar canales y señales distintivas a la totalidad de presentaciones para la denominada Zona de Conflicto.

Que en concordancia con lo expresado, este organismo, mediante el dictado de la Resolución N° 1369-COMFER/01. de fecha 29 de agosto de 2001, procedió a revocar el artículo 2° de la Resolución N° 933-COMFER/00, que dispusiera la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría “E” para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, en virtud que la causa que motivó su dictado ha devenido abstracta.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor CONTRERAS, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 236, Frecuencia 95.1 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CONTRERAS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Eduardo Ramón CONTRERAS (D.N.I. N° 12.006.209), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK772”, de la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 6.410.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 361.995 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1408-COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2642.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Walter Avelino CRUZ; para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación de servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CRUZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida

en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que respecto de las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Nota NOTCNC N° 6135/00 determinó que los pedidos de licencias efectuados para aquellas, superaban ampliamente las previsiones contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (Resolución N° 2344-SC/98), siendo imposible satisfacer todas las solicitudes de adjudicación directa para esas localizaciones, entre otras.

Que por su parte, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION como consecuencia del proceso de revisión de los actos administrativos de adjudicación establecido por Resolución SCC N° 9/99 y reglamentado por su similar N° 1364-COMFER/99, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente por el organismo técnico competente, procedió a la revocación de tales actos en virtud de los defectos advertidos en el procedimiento de adjudicación directa de licencias para la categoría y localidad aludidas, por considerarlos nulos de nulidad absoluta.

Que bajo tales antecedentes y teniendo en cuenta la circunstancia puntualizada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, este COMITE FEDERAL mediante la Resolución N° 933-COMFER/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 dispuso la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría “E” para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que se señala que atento lo manifestado por el organismo técnico competente mediante NOTA CNC N° 11020, respecto de satisfacer la demanda de frecuencias solicitadas para las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, con fecha 23 de mayo ppdo. este COMITE FEDERAL manifestó la posibilidad de adoptar la solución apuntada, en el sentido de dar de baja el Canal 247 Categoría D previsto para la localidad de PALPALA y asignar canales y señales distintivas a la totalidad de presentaciones para la denominada Zona de Conflicto.

Que en concordancia con lo expresado, este organismo, mediante el dictado de la Resolución N° 1369-COMFER/01 de fecha 29 de agosto de 2001, procedió a revocar el artículo 2° de la Resolución N° 933-COMFER/00, que dispusiera la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría “E” para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, en virtud que la causa que motivó su dictado ha devenido abstracta.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor CRUZ, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CRUZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Walter Avelino CRUZ (D.N.I. N° 21.030.793), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK774”, de la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 4.930.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 361.996 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1409/COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2692.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Domingo Rolando CHAGRA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PALPALA, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PALPALA, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CHAGRA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que respecto de las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Nota NOTCNC N° 6135/00 determinó que los pedidos de licencias efectuados para aquéllas, superaban ampliamente las previsiones contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (Resolución N° 2344-SC/98), siendo imposible satisfacer todas las solicitudes de adjudicación directa para esas localizaciones, entre otras.

Que por su parte, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como consecuencia del proceso de revisión de los actos administrativos de adjudicación establecido por Resolución SCC N° 9/99 y reglamentado por su similar N° 1364-COMFER/99, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente por el organismo técnico competente, procedió a la revocación de tales actos en virtud de los defectos advertidos en el procedimiento de adjudicación directa de licencias para la categoría y localidad aludidas, por considerarlos nulos de nulidad absoluta.

Que bajo tales antecedentes y teniendo en cuenta la circunstancia puntualizada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, este COMITE FEDERAL mediante la Resolución N° 933-COMFER/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 dispuso la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría “E” para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que lo manifestado por el organismo técnico competente mediante NOTACNC N° 11020, respecto de satisfacer la demanda de frecuencias solicitadas para las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, con fecha 23 de mayo ppdo. este COMITE FEDERAL manifestó la posibilidad de adoptar la solución apuntada, en el sentido de dar de baja el Canal 247 Categoría D previsto para la localidad de PALPALA y asignar canales y señales distintivas a la totalidad de presentaciones para la denominada Zona de Conflicto.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor CHAGRA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Domingo Rolando CHAGRA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Domingo Rolando CHAGRA (D.N.I. N° 13.367.463), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 229, frecuencia 93.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK779", de la localidad de PALPALA, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($ 13.940), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 361.997 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1410 - COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2546.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma denominada "PRODUCCIONES Y DIFUSION S.A. (e.f.)", integrada por Hugo Daniel MARTINO y Gabriel Pablo BANDIERA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por "PRODUCCIONES Y DIFUSION S.A. (e.f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que respecto de las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Nota NOTCNC N° 6135/00 determinó que los pedidos de licencias efectuados por aquéllas, superaban ampliamente las previsiones contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (Resolución N° 2344-SC/98), siendo imposible satisfacer todas las solicitudes de adjudicación directa para esas localizaciones, entre otras.

Que por su parte, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como consecuencia del proceso de revisión de los actos administrativos de adjudicación establecido por Resolución SCC N° 9/99 y reglamentado por su similar N° 1364-COMFER/99, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente por el organismo técnico competente, procedió a la revocación de tales actos en virtud de los defectos advertidos en el procedimiento de adjudicación directa de licencias para la categoría y localidad aludidas, por considerarlos nulos de nulidad absoluta.

Que bajo tales antecedentes y teniendo en cuenta la circunstancia puntualizada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, este COMITE FEDERAL mediante la Resolución N° 933-COMFER/00 de fecha 18 de septiembre de 2000 dispuso la sustanciación de un concurso público, para la adjudicación de licencias Categoría "E" para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que lo manifestado por el organismo técnico competente mediante NOTACNC N° 11020, respecto de satisfacer la demanda de frecuencias solicitadas para las localidades de SAN SALVADOR DE JUJUY y PALPALA, con fecha 23 de mayo ppdo. este COMITE FEDERAL manifestó la posibilidad de adoptar la solución apuntada, en el sentido de dar de baja el Canal 247 Categoría D previsto para la localidad de PALPALA y asignar canales y señales distintivas a la totalidad de presentaciones para la denominada Zona de Conflicto.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma peticionante se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a "PRODUCCIONES Y DIFUSION S.A. (e.f.)", integrada por Hugo Daniel MARTINO (D.N.I. N° 18.317.876) y Gabriel Pablo BANDIERA (C.I. N° 13.740.335), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK369", de la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) AÑOS, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CIEN ($ 5.100), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 361.998 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1412-COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2161.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIO ARCO IRIS S.R.L. (e/f) integrada por la señora Juana MAMANI y el señor Pablo Sergio MENDEZ

para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL CARRIL, provincia de SALTA, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por su similar N° 883/01, y reglamentado por las Resoluciones Nros. 16-COMFER/99, 76-COMFER/99 y su modificatoria 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL …mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que ese COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL CARRIL, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por los integrantes de la firma RADIO ARCO IRIS S.R.L. (e/f) para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a la exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la firma peticionante el Canal 213, frecuencia 90.5 MHz., Categoría G, para la localidad de EL CARRIL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por RADIO ARCO IRIS S.R.L. (e/f) se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma RADIO ARCO IRIS S.R.L. (e/f) integrada por la señora Juana MAMANI (L.C. N° 1.632.292) y el señor Pablo Sergio MENDEZ (DNI N° 16.128.589) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 213, frecuencia 90.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRK 710”, de la localidad de EL CARRIL, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA ($ 5.630), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 361.999 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1413-COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2233.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora GRACIELA DEL CARMEN ADAD DE BRAVO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROSARIO DE LA FRONTERA, provincia de SALTA, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma leal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E. F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROSARIO DE LA FRONTERA, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora ADAD DE BRAVO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 254, frecuencia 98.7 MHz., Categoría G, para la localidad de ROSARIO DE LA FRONTERA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora ADAD DE BRAVO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora GRACIELA DEL CARMEN ADAD DE BRAVO (DNI N° 6.559.171) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 254, frecuencia 98.7 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRK 720”, de la localidad de ROSARIO DE LA FRONTERA, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 6.460), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 362.000 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1414-COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2242.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor NORMANDO RUBEN CRUZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROSARIO DE LERMA, provincia de SALTA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ROSARIO DE LERMA, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CRUZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a signarle al peticionante el Canal 203, frecuencia 88.5 MHz., categoría E, para la localidad de ROSARIO DE LERMA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CRUZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor NORMANDO RUBEN CRUZ (DNI N° 13.054.869), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 203, frecuencia 88.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 713”, de la localidad de ROSARIO DE LERMA, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA ($ 11.790), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 362.001 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1415/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2340.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor GUSTAVO ENRIQUE BRIONES para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación frecuencia en la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, Categoría E en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó e! Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO mediante concurso público para las estaciones de Categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones Categorías C y D; mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones de Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BRIONES para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 207, frecuencia 89.3 MHz., Categoría E, para la localidad de TARTAGAL.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada el señor BRIONES se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor GUSTAVO ENRIQUE BRIONES (D.N.I. N° 23.163.803), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 207, frecuencia 89.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK731", de la localidad de TARTAGAL, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 362.002 v. 6/9/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1416-COMFER/2001

Bs. As., 31/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2397.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor ROBERTO MERI para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HIPOLITO YRIGOYEN, provincia de SALTA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por sus similares Nros. 1260/96 y 883/01.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HIPOLITO YRIGOYEN, provincia de SALTA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dilchos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor MERI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 1733/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SALTA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle, al peticionante el Canal 243, frecuencia 96.5 MHz., Categoría F, para la localidad de HIPOLITO YRIGOYEN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor MERI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N°98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor ROBERTO MERI (L.E. N° 7.673.996), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 243, frecuencia 96.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK441", de la localidad de HIPOLITO YRIGOYEN, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA ($ 6.780-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en el artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de les TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/9 N° 362.003 v. 6/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Resolución N° 82/2001

Bs. As., 28/8/2001

VISTO el Expediente N° 060-006667/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional y se fijaron los Objetivos de los niveles políticos incluidos en el mismo.

Que el referido organigrama establece en su Apartado XIV, como una de las Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, la cual, a su vez, se encuentra conformada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en este sentido, se asignan a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, entre otros, los objetivos de "monitorear y evaluar los distintos programas y políticas de la Secretaría, analizando su impacto y emitiendo informes con recomendaciones", así como también el de "coordinar la realización de estudios y análisis sectoriales que sirvan de base para el diseño y aplicación de las políticas industriales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA".

Que, conjuntamente con lo establecido en el considerando anterior, también se establecen como objetivos de la Subsecretaría el de "diseñar e implementar nuevos programas que permitan mejorar la competitividad del sector productivo nacional" y el de "coordinar la realización de estudios regionales a los fines de impulsar medidas de mejora de la competitividad".

Que dentro de las acciones conducentes a una eficaz, correcta y transparente implementación y ejecución de los objetivos descriptos, a través de medidas que no acarrean erogaciones, resulta necesario crear en la órbita de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO cuatro áreas de Coordinación, a saber: COORDINACION DE POLITICAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, COORDINACION DE EVALUACION Y MONITOREO DE POLITICAS, COORDINACION DE ESTUDIOS Y ANALISIS DE INFORMACION, y COORDINACION DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Que, a fin de otorgar coherencia entre las distintas acciones, deviene conveniente que las mencionadas áreas de Coordinación a crearse reciban los lineamientos de política específica del Subsecretario de Desarrollo Productivo, situándose bajo su dependencia directa.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créanse en la órbita de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y bajo su dependencia directa, cuatro áreas de Coordinación, a saber: COORDINACION DE POLITICAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, COORDINACION DE EVALUACION Y MONITOREO DE POLITICAS, COORDINACION DE ESTUDIOS Y ANALISIS DE INFORMACION, y COORDINACION DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTICULO 2° — Cada una de las cuatro áreas de Coordinación estará a cargo de un Coordinador General designado por Disposición del Subsecretario de Desarrollo Productivo, el cual será responsable de las acciones encomendadas y será auxiliado por el personal puesto bajo su coordinación.

ARTICULO 3° — Las medidas dispuestas por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución no acarrean erogaciones, no requiriéndose, en consecuencia, costo adicional alguno al presupuestariamente previsto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS E. SANCHEZ, Secretario de Industria.

e. 6/9 N° 361.520 v. 6/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 436/2001

REGIMEN DE SUSTITUCION DE BENEFICIOS PROMOCIONALES. Decretos N° 2054/92, N° 804/96, N° 839/97 y N° 844/99. Disposición N° 197/00 (AFIP). Delegación de facultades. Disposición N° 329/00 (AFIP) y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 31/8/2001

VISTO las Disposiciones N° 197/00 (AFIP) y N° 329/00 (AFIP) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición N° 197/00 (AFIP), se crearon las unidades de estructura dependientes del Departamento Regímenes Promocionales de la Dirección General Impositiva.

Que la Disposición N° 329/00 (AFIP) y su modificatoria, delegó las facultades resultantes de los Decretos N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, N° 804 del 16 de julio de 1996, N° 839 del 26 de agosto de 1997 y N° 844 del 4 de agosto de 1999, en el Departamento Regímenes Promocionales y sus respectivas Divisiones dependientes.

Que con el fin de permitir el normal desarrollo de la mencionada unidad de estructura, resulta aconsejable ampliar la facultad del funcionario a cargo de la misma, para intervenir en la resolución de los actos emanados de la respectiva División Fiscalización.

Que, consecuentemente, corresponde efectuar una adecuación de la Disposición N° 329 (AFIP) y su modificatoria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y el Departamento Regímenes Promocionales.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 4° de la Disposición N° 329/00 (AFIP) y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese el segundo párrafo, por el siguiente:

"Asimismo, resolverá los recursos de apelación a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 839/97, regulados por el artículo 74 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, como también los interpuestos contra los actos dictados de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente disposición.".

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 6/9 N° 362.027 v. 6/9/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de las actuaciones que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción N° 1/98 DGA. Se hace saber asimismo que en el perentorio término de diez días hábiles contados a partir de la presente notificación, deberán efectuar la destinación aduanera de la mercadería afectada, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes. — Fdo. Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana Gualeguaychú.

INTERESADO	EXPEDIENTE	TRIBUTOS
FLORES ORELLANA, CRISTOBAL	EA26-01-250	$ 266,88
FERNANDEZ, NILDA	EA26-01-251	$ 165,22
TORRICO, MARIA ROSA	EA26-01-253	$ 266,88
CLAROS VARGAS, GABRIEL C	EA26-01-254	$ 228,76

e. 6/9 N° 361.945 v. 6/9/2001

AFIP – ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación (Art. 1013, inc. h) C.A.)

Se notifica a WALTER RODRIGUEZ D.N.I. N° 8.887.762, con último domicilio denunciado en calle San Martín 1524 y Cristo Rey y San Martín de las Localidades de Pujato y Soldini respectivamente, ambas de la Provincia de Santa Fe los términos de Resolución Fallo N° 312/01 recaída en Sumario Contencioso SA52-67/96 que se transcribe en lo pertinente:

ROSARIO, 31 de julio de 2001. VISTO... RESULTA... y CONSIDERANDO... El Administrador de la Aduana de Rosario resuelve: Artículo 1°: CONDENAR... a WALTER RODRIGUEZ.. al pago de una multa... suma que asciende a DOLARES OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (U$S 8.463) más el pago de tributos liquidados... por la suma de DOLARES DIEZ MIL TRSECIENTOS VEINTIDOS (U$S 10.322) intimando su cancelación de la suma estipulada, en el perentorio plazo de quince días hábiles, de quedar firme el presente...; ARTICULO 2°: EXIGIR... el pago de una multa sustitutiva por el valor en plaza de la mercadería en litigio, que asciende a la suma de DOLARES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (U$S 23.322)... ARTICULO 3°: INGRESAR a la cuenta de Rentas Generales... ARTICULO 4°: De forma. Resolución Fallo N° 312/01. SA52-067/96. — Firmado: Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 6/9 N° 361.929 v. 6/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se notifica al Agente de Transporte Aduanero JOSE MARIA DUBARRY, CUIT N° 20-05142586-4, con último domicilio registrado en calle Sargento Cabral 529, piso 1°, dpto. “B”, de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe; los términos de la Resolución Fallo N° 80/99, recaída en SA52-19/99 que en su parte resolutiva dice: “Rosario, 27 de agosto de 1999. - ARTICULO 1°.- SOBRESEER ... al Agente de Transporte Aduanero JOSE MARIA DUBARRY ...; ARTICULO 2°.- ELEVAR lo actuado a Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, a los fines dispuestos en el Art. 1115 inc. a) de la Ley 22.415; ARTICULO 3°.- DE FORMA. Firmado: Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO Administrador Aduana Rosario.” En lo pertinente se transcribe la Resolución N° 537/01 (SDG OAI): BUENOS AIRES, 4 de mayo de 2001. VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR RESUELVE: ARTICULO 1°: APROBAR la Resolución Fallo N° 80/99, dictada por la División Aduana de Rosario ARTICULO 2°: DE FORMA. — Firmado: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.”

e. 6/9 N° 361.942 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero – Ley 22.415 – Artículo 1112 Inc. A)

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en la actuación tramitada por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, a recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Administración de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 009/01	HUGO ANDRES GUTIERREZ	985	$ 727,51.-
SA10-N° 040/01	ANTONIA IRALA DE PEREIRA	986-987	$ 1.205,16.-
SA10-N° 041/01	PASTORA RAMONA DEL VALLE	987	$ 1.152,75.-
SA10-N° 042/01	EULOGIA MACHADO GARCIA	986-987	$ 593,84.-

e. 6/9 N° 361.917 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. H) y 1105

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; la instrucción resuelve: Declarar en rebeldía, en los términos del art. 1105 del C.A. y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedará notificada de pleno derechos todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Administración de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.
SA10-N° 067/01	ANACLETO GIMENEZ	985.-
SA10-N° 068/01	SABINA TORRES	985-987.-
SA10-N° 071/01	RAMON NUÑEZ	985.-
SA10-N° 072/01	MARCO ANTONIO RIPANTI	985.-
SA10-N° 079/01	LABRIANO RAMIREZ VELAZQUEZ	985-987.-
SA10-N° 080/01	PABLINA DURE DE INSAURRALDE	985-987.-
SA10-N° 081/01	RAMONA ELIZABETH RIVAROLA	985-987.-
SA10-N° 083/01	NATIVIDAD JIMENEZ	987.-
SA10-N° 085/01	CLAUDINA VELAZQUEZ	987.-
SA10-N° 088/01	EVA RAMONA RUIZ DIAZ PENAYO	987.-
SA10-N° 090/01	VICTORIA VERA DE FRANCO	987.-

e. 6/9 N° 361.918 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 125/01	NORMA AYALA	986-987	$ 461,78.-
SA10-N° 131/01	MARCELO LUIS FLORES	985	$ 1.358,95.-

e. 6/9 N° 361.919 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

En las Denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: “Barranqueras.... Visto: ... y Considerando:... DISPONE: ARTICULO 1°: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de instrucción General N° 001/98 (DGA).- ARTICULO 2°: INTIMAR al retiro de las mercaderías en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento del tratamiento provista en los arts. 429 y sgtes. de la Ley 22.415.- ARTICULO 3°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE .... Fdo.: OSCAR ALFREDO BIONE, Administrador a/c de la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras, Chaco.

DN10-NRO.	CAUSANTE	C.I.P./D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-N° 210/01	OSCAR ALFREDO LENCINAS	D.N.I. 28.048.392	$ 262,48.-
DN10-N° 219/01	NELSON MARTIN RAMIREZ	D.N.I. 14.212.911	$ 106,92.-
DN10-N° 220/01	EUBACIO ARGENTINO IBALO	D.N.I. 13.099.358	$ 163,51.-
DN10-N° 228/01	ALFREDO CASTILLO	S/D	$ 155,71.-
DN10-N° 229/01	LORENA CASTRO	S/D	$ 119,78.-
DN10-N° 236/01	SILVIA GARCIA	D.N.I. 24.061.050	$ 226,45.-
DN10-N° 240/01	JUAN CARLOS CABANA	D.N.I. 25.760.294	$ 99,50.-
DN10-N° 242/01	VERONICA VERON RIOS	C.I.P.F.A. 9.480.793	$ 217,48.-
DN10-N° 245/01	CRISTINA JARA DE ROLON	C.I.P. 800.972	$ 120,13.-
DN10-N° 268/01	CARLOS MOREAU	D.N.I. 21.021.976	$ 90,58.-
DN10-N° 278/01	EFIGENIA GAMARRA DE DUARTE	C.I.P. 1.163.550.	$ 31,34.-
DN10-N° 284/01	VIRGILIA MORINIGO DE MOLINAS	C.I.P. 601.268	$ 6,85.-
DN10-N° 290/01	JUAN CARLOS BENITEZ	D.N.I. 24.570.870	$ 77,39.-
DN10-N° 309/01	TEOFILO BENITEZ	C.I.P. 1.804.782	$ 3,23.-
DN10-N° 310/01	ALICIA VARGAS	C.I.P. 419.279	$ 36,04.-
DN10-N° 312/01	MAGDALENA VERA	C.I.P. 1.971.437	$ 31,42.-
DN10-N° 314/01	LEANDRA PAREDES VAZQUEZ	C.I.P. 557.379	$ 12,11.-
DN10-N° 316/01	MARIA ELVIRA NUÑEZ OJEDA	C.I.P. 2.904.158	$ 19,13.-
DN10-N° 317/01	JUANA VAZQUEZ PAVON	D.N.I. 93.012.691	$ 14,79.-
DN10-N° 318/01	CIMEON DE JESUS ROLON	C.I.P. 3.926.215	$ 77,39.-
DN10-N° 326/01	DALMI RAMONA SOSA COLMAN	C.I.P. 1.835.510	$ 99,50.-
DN10-N° 339/01	OSCAR LEGUIZAMON	D.N.I. 16.954.207	$ 96,11.-
DN10-N° 366/01	LUCIA RIVEROS VALDES	C.I.P. 1.492.693	$ 63,40.-

e. 6/9 N° 316.920 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la Ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415.— Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 140/01	MARCELINO R. RAMIREZ BUSTAMANTE	985-987	$ 89,39.-
SA10-N° 141/01	LABRIANO RAMIREZ VELAZQUEZ	985-987	$ 93,25.-

e. 6/9 N° 361.933 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A).-

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como impu-

tados, han recaído fallo donde se condena a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. — Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 003/01	MARIA DE LOS A. AVALOS	985-987	$ 79,76.-
SA10-N° 011/01	ANGELA RAMONA PAZ	985-987	$ 154,33.-
SA10-N° 038/01	NICOLASA SANCHEZ	985-986-987	$ 328,40.-
SA10-N° 039/01	OLIVA PEREIRA VALLEJOS	985-986-987	$ 470,80.-
SA10-N° 049/01	NORBERTO OSCAR FLORES	985-987	$ 6.541,02.-

e. 6/9 N° 361.935 v. 6/9/2001

A.F.I.P. – D.G.A.

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 31/8/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los casos detallados ... debiendo dar a la mercadería secuestrada el tratamiento dispuesto por los arts. 436 y ss. del Código Aduanero, previas periciales de rigor conforme Res. 116/97 ex A.N.A .... Firmado: JOSE ANTONIO VIÑAS - a/c. Administración Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66-N°	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
187/01	LOPEZ, VIVIANA	987
188/01	TORRES, MARGARITA	987
189/01	GARCIA, MIGUEL	987
190/01	ARROYO DE CEQUEIRA, RAMONA	987
191/01	TEJADA, JULIO	987
192/01	RODRIGUEZ, CESAR A.	987
193/01	TORRES, MARGARITA	987
194/01	ZALAZAR, OSVALDO	987
195/01	TOLABA, ANTONIO	987

e. 6/9 N° 361.924 v. 6/9/2001

A.F.I.P. – D.G.A.

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 31/8/2001

Se hace saber a las persones que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías Involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo ... Firmado: JOSE ANTONIO VIÑAS. a/c Administración Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66-N°	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION CA.
166/01	N.N.	986
170/01	SANCHEZ, JUAN	986
171/01	TOLAY, LILIANA	986
172/01	DONAIRE, SILVIA	986
173/01	IBAÑEZ, YOLANDA	986
174/01	NIEVA, ROSANA	986
175/01	RODRIGUEZ, LIDIA	986
176/01	ROBLES, MATEO	986
177/01	QUIPILDOR, HUGO	986
178/01	CASTILLO, MARIO	986
179/01	CHOQUE, FRANCISCO	986
180/01	RAMOS, JULIO	986
181/01	CHALLABA, SILVIA	986
182/01	DATSALASKY, DAMIAN	986
183/01	GARCIA, CARINA ALEJANDRA	986
184/01	ZERDA, LIDIA	986
185/01	AMARU, LIDIA	986
186/01	SOSA, RUBEN	986

e. 6/9 N° 361.926 v. 6/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 31/8/2001

Se cita a las personas que se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios Contenciosos que es detallan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones el Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101, 1103, 1104 y 1106 C.A.). Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Ruta 5, Km. 4 ½, La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.... Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA - Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79-N°	CAUSANTE	INFRACCION	POSIBLE MULTA
017/01	MAMANI, NICOLASA	986/987 C.A.	597,81
018/01	CANAVIDES, MARIA LAURA	986/987 C.A.	749,60
019/01	SOTO, NELIDA VALENTINA	986/987 C.A.	863,92
020/01	VILLACORTA, RAMON ROSA	987 C.A.	534,64

e. 6/9 N° 361.928 v. 6/9/2001

AFIP - DGI - REGION POSADAS - DISTRITO PASO DE LOS LIBRES.

Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Carlos SANCHEZ (D.N.I. N° 17.877.353) que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, pese a las intimaciones formuladas mediante edictos publicados los días 24, 27 y 28 del mes de agosto del año en curso, por las inasistencias injustificadas incurridas a partir del 25 de junio ha quedado incurso en causal de cesantía por abandono del servicio, medida que se propiciará por aplicación del Anexo I - CAPITULO TERCERO - Artículo 6° - Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, aprobado por Disposición 501/99 (AFIP), Firmado: Luis Eduardo VAGABCULOW, Jefe Interino de la Región Posadas.

e. 6/9 N° 361.923 v. 10/9/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Comunicación – Referencia: Artículo 8, apartado 8.2. del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al "Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico".

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Mediante los anexos que se acompañan, se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones las listas de pedidos de autorización de uso de las bandas de frecuencias de 1910 – 1930 MHz (ANEXO 1), y 899 – 915 MHz con su par dúplex de 944 – 960 MHz (ANEXO 2), para la provisión del servicio telefónico mediante sistemas de acceso inalámbrico por zona geográfica solicitada.

La presente publicación se realiza de conformidad con lo indicado en la referencia, de la cual se transcribe el apartado 8.2.

"8.2. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Aplicación". — Ing. ROBERTO C. DOOR, Jefe de Gabinete de Asesores, Secretaría de Comunicaciones.

ANEXO 1

SERVICIO TELEFONICO
SISTEMAS DE ACCESO INALAMBRICO AL SERVICIO BASICO TELEFONICO (AISBT)

BANDA: 1910 – 1930 MHz

	LOCALIDAD	PROVINCIA
1	EL DORADO	BUENOS AIRES
2	PEARSON	BUENOS AIRES
3	CORONEL SUAREZ	BUENOS AIRES
4	CORONEL PRINGLES	BUENOS AIRES
5	SPEGAZZINI	BUENOS AIRES
6	CAMPO de ROCA	BUENOS AIRES
7	GENERAL MANSILLA	BUENOS AIRES
8	VILLA FLANDRIA	BUENOS AIRES
9	SALVADOR MARIA	BUENOS AIRES
10	LAS MARTINETAS	BUENOS AIRES
11	LAGO PUELO	CHUBUT
12	COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT
13	EL HOYO	CHUBUT
14	OBISPO TREJO	CORDOBA
15	LA REFORMA	LA PAMPA
16	SANTA ISABEL	LA PAMPA
17	ALGARROBO del AGUILA	LA PAMPA
18	MAIPU	MENDOZA
19	APOSTOLES	MISIONES
20	SAN C. de BARILOCHE	NEUQUEN
21	EL BOLSON	RIO NEGRO
22	CORTADERAS	SAN LUIS
23	JUAN LLERENA	SAN LUIS
24	LOS MOLLES	SAN LUIS
25	VILLA la QUEBRADA	SAN LUIS
26	JARAMILLO	SANTA CRUZ
27	ARMSTRONG	SANTA FE
28	SAN CRISTOBAL	SANTA FE
29	MARIA TERESA	SANTA FE
30	SAN JAVIER	SANTA FE
31	GODOY	SANTA FE
32	VILLA GOBERNADOR GALVEZ	SANTA FE
33	MACIEL	SANTA FE

Para todas las localidades señaladas, se ha registrado UN (1) único pedido de autorización.

ANEXO 2

SERVICIO TELEFONICO
SISTEMAS DE ACCESO INALAMBRICO AL SERVICIO BASICO TELEFONICO (AISBT)

BANDA: 899 - 915 MHz y 944 – 960 MHz (1)

	LOCALIDAD	PROVINCIA
1	CONCARAN	SAN LUIS
2	VILLA DEL CARMEN	SAN LUIS
3	LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	SAN LUIS

Para todas las localidades señaladas, se ha registrado UN (1) único pedido de autorización.

(1) La publicación del par de bandas de esta forma, no significa que al solicitante involucrado se le autorice el uso de la totalidad de las mismas.

e. 6/9 N° 362.267 v. 6/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución N° 148/2001

Bs. As., 14/8/2001

VISTO

La competencia asignada por la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95 a este I.N.C.U.C.A.I., y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 inciso b) del citado Decreto Reglamentario lo facultan para establecer los criterios de organización y funcionamiento de los Bancos de Organos y Materiales anatómicos;

Que resulta necesario establecer los criterios que regulen de manera precisa la habilitación de Bancos de Piel, así como el procedimiento de ablación, procesamiento, conservación, almacenamiento y distribución, para posibilitar una eficaz fiscalización sanitaria.

Que debe dictaminarse, asimismo, acerca de los requisitos que regulen la autorización de quienes realicen dichos procedimientos;

Que se constituyeron: la Comisión Permanente Asesora Honoraria de Bancos de Piel constituida por profesionales de reconocida actividad científica en la materia, representantes de las Sociedades Científicas pertinentes, representantes de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) y representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C.N.E.A.), para el estudio y la elaboración de las normas correspondientes a las prácticas mencionadas

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete;

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 26 del día 13 agosto 2001.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para la Habilitación de Bancos de Piel y para la acreditación de los profesionales para la práctica de la ablación, procesamiento, conservación, almacenamiento, distribución y transporte de la misma, que forman parte integrante del Manual de Procedimientos que acompaña la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los Bancos de Piel habilitados por el INCUCAI o las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, según corresponda, deberán cumplimentar en un todo de acuerdo con las normativas vigentes, todas las funciones que se detallan a continuación:

- Procuración del Tejido Humano.

- Procesamiento, Conservación y Almacenamiento del Tejido Humano.

- Distribución-Cesión del Tejido Humano.

- Transporte del Tejido Humano.

- Mantenimiento del Registro referido a los lotes de Tejido, Donante y Receptor.

ARTICULO 3º — Los Bancos de Piel habilitados deberán asegurar la operatividad las 24 horas de los 365 días del año.

ARTICULO 4º — Los Bancos tendrán un Director Médico y un Subdirector que lo reemplazará en sus funciones (en caso de ausencia del primero) asegurando la disponibilidad de todos los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, conforme al ANEXO I que acompaña a la presente resolución.

ARTICULO 5º — Será responsabilidad del Director Médico del Banco habilitado mantener actualizados los Registros de datos de Donantes, Registros de datos de Piezas Disponibles y los Registros de datos de los Receptores. Dicha información deberá estar en forma permanente a disposición del INCUCAI o de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 6º — Los Bancos Piel deberán funcionar dando cumplimiento en un todo de acuerdo con las Reglas Eticas de los Bancos de Tejidos que rigen la actividad de trasplante y se especifican en el punto VII del Manual de Procedimientos que acompaña a la presente Resolución.

ARTICULO 7º — Cuando la piel proceda de /o se envíe a un Banco extranjero o a un paciente residente en el extranjero, deberá cumplir con todas las normas legales vigentes para los Bancos Nacionales más las referidas al ingreso y egreso de tejidos humanos hacia o desde el exterior.

ARTICULO 8º — El criterio de Distribución de Piel deberá estar en un todo de acuerdo con los principios de la Ley 24.193, su reglamentación y normas concordantes. Establecerá un orden prioritario teniendo en cuenta la situación clínica del paciente, la edad y el tiempo en Lista de Espera. Los casos no contemplados en la presente resolución, se presentarán como vía de excepción y se pondrán a consideración de la Comisión Permanente Asesora Honoraria designada por el Directorio del INCUCAI y la Sociedades Científicas pertinentes.

La Distribución deberá respetar los criterios que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 9º — A partir de su entrada en vigencia quedan derogadas en la materia todas las resoluciones dictadas hasta la fecha.

ARTICULO 10. — Regístrese, notifíquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Cirugía, a la Sociedad Argentina de Dermatología, a la Asociación Argentina de Quemaduras, a la Sociedad Argentina de Cirugía Plástica y sus Sociedades Huéspedes, a la C.N.E.A., al A.N.M.A.T., a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI.

ANEXO I

RECURSOS HUMANOS

Los Bancos funcionarán bajo la responsabilidad de:

1.1 DIRECTOR MEDICO

1.1.1 CALIFICACION

Para ser Director Médico se requiere ser profesional médico que acredite no menos de cinco (5) años de egresado y tres (3) años de ejercicio de la especialidad de Cirugía Plástica o Especialista en Quemados, habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

1.1.2 RESPONSABILIDADES Y ACTIVIDADES

Será el responsable del funcionamiento del Banco, en todos sus aspectos, tanto administrativos como médicos.

Será responsable de la confección y actualización del manual técnico del Banco.

Será responsable de la garantía de calidad de los injertos de piel a ser utilizados.

Será responsable de la capacitación del personal a su cargo y de la actualización de los procedimientos de funcionamiento del Banco.

Las actividades desarrolladas en cada Banco deberán realizarse en observancia a las buenas prácticas de fabricación de productos médicos contenidas en la disposición N° 0191-99 de la A.N.M.A.T., sus modificatorias y/o aclaratorias.

1.2. SUBDIRECTOR /DIRECTOR TECNICO

1.2.1. Para ser Subdirector/Director Técnico se requiere ser profesional universitario médico o biólogo, bioquímico, o químico con orientación en salud.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

Será co-responsable de todas las actividades que se realizan en el Banco y reemplazará al Director Médico en su ausencia.

1.3 PERSONAL TECNICO

Debe acreditar formación secundaria completa y poseer conocimiento y entrenamiento para asegurar que las tareas asignadas serán llevadas a cabo de acuerdo con los manuales de procedimientos del Banco.

1.4. DE LOS PROFESIONALES Y EQUIPOS DE ABLACION

1.4.1 Las prácticas médico quirúrgicas referidas a la ablación deberán ser realizadas por el equipo quirúrgico habilitado para tal fin por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

1.4.2. Los profesionales que podrán ser habilitados incluyen a los siguientes especialistas:

-Cirujano Plástico: sin otros requisitos

- Cirujano General: que acredite haber participado activamente en la realización de no menos de 10 (DIEZ) trasplantes de piel autóloga, homóloga y/o heteróloga

- Traumatólogo, neurocirujano u otro cirujano especialista que cumpla iguales requisitos a los expuestos para el Cirujano General

Se considerarán médicos especialistas aquellos reconocidos como tales según lo dispuesto por la ley 23.873 del Ministerio de Salud y Acción Social o lo que determinen las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

1.4.3. Las habilitaciones para la ablación podrán otorgarse en forma parcial o total.

1.5- REQUISITOS PARA PROFESIONALES Y TECNICOS

Todos los profesionales e integrantes del equipo de un Banco de Piel que requieran ser autorizados por este INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

-Formulario de Inscripción para profesionales ante el INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional correspondiente.

-Título de Médico, Especialista o Título de Estudios Secundarios autenticados ante Escribano Público Nacional.

-Currículum Vitae.

1.6. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El Banco deberá contar o disponer de: Laboratorios para controles físico-químicos, microbiológicos y serológicos, de Anatomía Patológica y con un servicio de esterilización para la piel que así lo requiera. Estos servicios podrán ser propios del Banco u obtenidos por convenio.

ANEXO II

DISTRIBUCION DE PIEL

A-La distribución de la piel estará sujeta y dependerá de la cantidad de tejido disponible en el Banco, en relación a la cual se aplicarán las prioridades establecidas en el punto V.

B-Las prioridades de adjudicación serán exclusivamente las que se detallan a continuación , sin que tengan incidencia alguna las posibilidades económicas del paciente y el hecho de contar o no con cobertura de atención médica de carácter legal o convencional.

C-La piel criopreservada se asignará prioritariamente a pacientes quemados.

Se priorizará a los pacientes con quemaduras profundas tipo "B" que pertenezcan al grupo III y IV de la Tabla de Benaim, quedando descartados los pacientes con quemaduras de tipo "A" y "AB".

D-Se tomará a los efectos de establecer la prioridad para la asignación del tejido la fecha prevista de eliminación de la escara.

E-De coincidir dos o más pacientes en las circunstancias establecidas en los apartados C y D, se aplicarán los siguientes criterios: edad y patologías concomitantes; tipo y extensión de la quemadura (lo cual dará un panorama de diagnóstico vital según los sistemas de evaluación utilizados actualmente en la atención de pacientes quemados —Benaim y Garcés— conforme las normas aprobadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación).

-Del análisis del pronóstico vital surgirán las siguientes prioridades para los receptores:

1 - Pacientes del Grupo IV de Garcés.
2 - Pacientes del Grupo III
3 - Pacientes del Grupo II
4 - Pacientes del Grupo I

F- De existir dos o más potenciales receptores dentro de un mismo grupo de prioridades, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a - Se dará prioridad a los menores de quince (15) años.
b - A igualdad de prioridad y grupo de edad se priorizará al paciente con mayor índice numérico(Garcés).
c - Teniendo la misma prioridad , igual grupo de edad e índice numérico, se tendrá en cuenta la fecha y hora de solicitud del tejido, siempre que no fuere posible satisfacer todos los requerimientos.

BANCOS DE PIEL

Manual de Procedimientos

I) Glosario

II) Recursos Humanos

III) Estructura Edilicia

IV) Procedimientos Técnicos

1-Procuración de Tejidos

2-Recepción - Expedición de material biológico

3-Procesamiento de material biológico

4-Rotulado- Etiquetado

5-Almacenamiento de material biológico

6-Embalaje

7-Seroteca

8-Seguridad Microbiológica

9-Decontaminación de materiales y equipos

10-Aprobación de tejidos humanos para uso terapéutico

11-Distribución - Cesión

12-Eliminación de tejidos no validados y de desechos

13-Transporte.

V-Procedimientos Administrativos

-Registros

-Formularios

-Protocolos

IV) Distribución

V) Reglas Eticas del Banco de Tejidos

I) GLOSARIO

Almacenamiento: mantenimiento de tejidos en un estado apto para su futuro uso.

Area Limpia: debe contar con un control definido del medio ambiente con respecto a la contaminación con partículas o microorganismos, con instalaciones construidas o usadas de tal manera que se reduzca la introducción, generación y retención de contaminantes dentro del área.

Banco de Tejidos: se considera la necesidad de existencia de un banco de tejidos cuando dichos tejidos humanos son procurados, procesados, almacenados y distribuidos con fines terapéuticos o de investigación según las normas de organización y funcionamiento que establezca el INCUCAI. La función más importante es la de garantizar la calidad de los tejidos desde el momento de la procuración de un donante vivo o cadavérico y hasta su utilización clínica como alo ó autotrasplante.

Codificación: conjunto de números y letras que permiten identificar un determinado tejido desde su ablación hasta su implante.

Conservación: combinación apropiada de condiciones que mantienen la calidad de los tejidos durante los períodos de almacenamiento especificados.

Distribución: embalaje final y envío de tejidos para almacenamiento o uso en un receptor.

Donante cadavérico: cualquier persona que haya fallecido y no tenga criterios de exclusión.

Embalaje: recipiente que contiene a los tejidos envasados, debiendo mantener las condiciones de conservación requeridas para cada tejido.

Envase Primario: recipiente rígido o flexible destinado a estar en contacto directo con el tejido procesado.

Envase Secundario: los recipientes rígidos o flexibles destinados a estar en contacto con el envase primario.

Esterilidad: Ausencia de microorganismos viables.

Esterilización: Proceso físico o químico validado que destruye, inactiva o reduce microorganismos a un coeficiente de seguridad de esterilidad de 10-6.

Lote: Es una cantidad de tejido procesado que se caracteriza esencialmente por su homogeneidad y calidad dentro de especificaciones establecidas. Esta cantidad de tejido es producida en un ciclo y bajo un único protocolo de procesamiento efectuado con los mismos equipamientos y materiales; evitando mezclar tejidos de dos o más donantes.

Material Anatómico: todo tejido extraído del cuerpo humano con fines de investigación o terapéuticos.

Material para Implante: el resultado final de una serie de operaciones incluyendo ablación, procesamiento, control de calidad y envasado, listo para ser remitido para su uso con fines terapéuticos.

Médico Clínico: una persona que ha obtenido licencia en su país para practicar el arte de curar en su jurisdicción.

Médico Especialista: profesional acreditado por la Sociedad Científica Competente y aceptado por la Autoridad Sanitaria Nacional ó Jurisdiccional correspondiente para realizar una práctica médica determinada.

Procuración: obtención de tejidos proveniente de un donante vivo o cadavérico.

Procedimiento: serie de pasos técnicos especificados en un orden definido.

Procesamiento: procedimiento empleado después de la ablación de los tejidos y antes de su almacenamiento en su recipiente final, incluye la disección del tejido, tratamiento químico, físico y/o mecánico, preparación de componentes de dichos tejidos, realización de controles, envasado, etiquetado y aprobación.

Procesamiento Aséptico: conjunto de procedimientos que eviten la contaminación microbiológica del área, del personal, equipamiento y materiales utilizados. El tejido procesado bajo esta modalidad puede o no incluir una esterilización final.

Rastreabilidad: Se entiende como tal al conjunto de las informaciones y las medidas que permitirán seguir y encontrar rápidamente cada una de las etapas relativas al examen clínico del donante, a la utilización terapéutica de los tejidos para implante, pasando por la selección, ablación, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución y el implante en un paciente. La rastreabilidad permite establecer la relación entre donante y receptor, ella se establece a partir de una codificación preservando el anonimato de las personas.

Registro: Documento por escrito o automatizado, incluyendo especificaciones, procedimientos, protocolos, patrones, métodos, instrucciones, archivos planos, notas, revisiones, análisis e informes, debiendo contener la historia completa del tejido aprobado para ser implantado.

Técnico: Personal profesional o no que acredite experiencia en una determinada temática, aceptada por la Autoridad Científica, Académica y Sanitaria Nacional y/o Jurisdiccional según corresponda, para una practica específica.

Tejido: Grupo de células con una misma función.

Validación: En relación con un tejido para injerto, establecer y documentar evidencia que dicho tejido se ajusta al uso clínico pretendido. En relación con el procesamiento, significa establecer y documentar evidencia de que el mismo producirá consistentemente un resultado que satisfaga las especificaciones predeterminadas y los atributos de calidad.

II). RECURSOS HUMANOS

Los Bancos funcionarán bajo la responsabilidad de:

2.1 DIRECTOR MEDICO

2.1.1 CALIFICACION

Para ser Director Médico se requiere ser profesional médico que acredite no menos de cinco (5) años de egresado y tres (3) años de ejercicio de la especialidad de Cirugía Plástica o Especialista en Quemados, habilitado por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

2.1.2 RESPONSABILIDADES Y ACTIVIDADES

Será el responsable del funcionamiento del Banco, en todos sus aspectos, tanto administrativos como médicos.

Será responsable de la confección y actualización del manual técnico del Banco.

Será responsable de la garantía de calidad de los injertos a ser utilizados.

Será responsable de la capacitación del personal a su cargo y de la actualización de los procedimientos de funcionamiento del Banco.

Las actividades desarrolladas en cada Banco deberán realizarse en observancia a las buenas prácticas de fabricación de productos médicos contenidas en la disposición N° 0191-99 de la A.N.M.A.T., sus modificatorias y/o aclaratorias.

2.2. SUBDIRECTOR/DIRECTOR TECNICO

Para ser Subdirector/Director Técnico se requiere ser profesional universitario médico o biólogo, bioquímico, o químico con orientación en salud.

Deberá acreditar haber participado en las actividades de un Banco de Piel de reconocido prestigio, demostrando experiencia en las etapas de funcionamiento, procuración, procesado, almacenado, distribución y garantía de calidad, ya fuese en el país o en el extranjero, certificado por la Autoridad Responsable del mismo.

Será co-responsable de todas las actividades que se realizan en el Banco y reemplazará al Director Médico en su ausencia.

2.3 PERSONAL TECNICO

Debe acreditar formación secundaria completa y poseer conocimiento y entrenamiento para asegurar que las tareas asignadas serán llevadas a cabo de acuerdo con los manuales de procedimientos del Banco.

2.4. DE LOS PROFESIONALES Y EQUIPOS DE ABLACION

2.4.1 Las prácticas médico quirúrgicas referidas a la ablación deberán ser realizadas por el equipo quirúrgico habilitado para tal fin por la Autoridad Sanitaria Nacional o Jurisdiccional correspondiente.

2.4.2. Los profesionales que podrán ser habilitados incluyen a los siguientes especialistas:

-Cirujano Plástico: sin otros requisitos

- Cirujano General: que acredite haber participado activamente en la realización de no menos de 10 (DIEZ) trasplantes de piel autóloga, homóloga y/o heteróloga

- Traumatólogo, neurocirujano u otro cirujano especialista que cumpla iguales requisitos a los expuestos para el Cirujano General

Se considerarán médicos especialistas aquellos reconocidos como tales según lo dispuesto por la ley 23.873 del Ministerio de Salud y Acción Social o lo que determinen las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

2.5- REQUISITOS PARA PROFESIONALES Y TECNICOS

Todos los profesionales e integrantes del equipo de un Banco de Piel que requieran ser autorizados por este INCUCAI o por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, deberán presentar la siguiente documentación:

-Formulario de Inscripción para profesionales ante el INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional correspondiente.

-Título de Médico, Especialista o Título de Estudios Secundarios autenticados ante Escribano Público Nacional.

-Currículum Vitae.

2.6. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

El Banco deberá contar o disponer de: Laboratorios para controles físico-químicos, microbiológicos y serológicos, de Anatomía Patológica y con un servicio de esterilización para la piel que así lo requiera. Estos servicios podrán ser propios del Banco u obtenidos por convenio.

III). ESTRUCTURA EDILICIA

3.1. GENERALIDADES

La estructura edilicia del Banco deberá contemplar las siguientes condiciones:

Los locales deben ser adecuados a las operaciones que se efectuarán.

El plano de los locales, su construcción, su concepción y su utilización deben minimizar los riesgos de confusión o de error estableciendo circuitos lógicos. Deben también contribuir a la protección del personal y de los alrededores, estar climatizados, correctamente iluminados y ventilados. Deben estar claramente identificados y señalizados. Los locales destinados al procesamiento de tejidos deben haber sido objeto de una calificación. Para esto cada lugar de actividad debe ser objeto de una ficha descriptiva que debe reactualizarse en caso de modificación y según el ritmo de revisión previsto por los procedimientos.

El acceso a las diferentes zonas de trabajo estará estrictamente limitado a las personas autorizadas. Queda terminantemente prohibido fumar, comer o beber excepto en áreas anexas destinadas para estos fines.

3.2.CONCEPCION DE LAS ZONAS

Los locales deben constituir una unidad de trabajo, al menos en lo que concierne a las actividades básicas del Banco permitiendo establecer circuitos lógicos de preparación de tejidos en función de la sucesión de operaciones a efectuar y a los niveles de limpieza requerida.

Para el procesamiento de tejidos será utilizada una zona (o varias) controlada y otra (o varias) para su conservación, dependiendo del tipo de tejido y de los procesos que se realicen. Estas zonas no deben ser utilizadas como lugar de paso para el personal ni para el almacenamiento de insumos. El acceso a estas zonas estará reservado a las personas autorizadas.

3.3 CIRCUITO LOGISTICO

3.3.1. **Area de vestuarios generales y baños**

3.3.2. **Area administrativa y de archivo**

3.3.3. **Area de recepción/expedición de materiales no biológicos a utilizar en el Banco**

3.3.4. **Area de almacenamiento de materiales no biológicos**

a)-Depósito de materiales de envase y empaque

b)-Depósito de materiales para procuración, procesamiento y de envases primarios.

3.3.5**. Area de recepción de materiales biológicos**

3.3.6. **Area de almacenamiento de materiales biológicos**

3.3.7 **Areas Limpias de Procesamiento**

3.3.7.1. **Areas de procesamiento de materiales biológicos: podrán incluir alguna de las siguientes etapas, según corresponda: fraccionamiento del tejido desgrasado,liofilización, envasamiento primario y secundario, esterilización y otras**

3.3.7.2 **Area de decontaminación, lavado y esterilizado de materiales y equipos utilizados en el procesamiento.**

3.3.8. **Area de almacenamiento de materiales aprobados para Distribución – Cesión**

3.3.9. **Areas Anexas**

3.3.10.**Area de Seroteca**

3.3.11.**Area de Embalaje**

3.3.2. **Area administrativa y de archivo**

En esta zona se cumplen el conjunto de formalidades administrativas ligadas a: la recepción del tejido por el Banco, Registro, anonimatización, apertura de una carpeta que acompañe el tejido a lo largo de las diferentes etapas de su procesamiento hasta su distribución o cesión.

3.3.3. **Area de recepción/expedición de materiales no biológicos a utilizar en el Banco**

Deberá ser un área separada del área de recepción-expedición de materiales biológicos.

3.3.7.1 **Areas de procesamiento de materiales biológicos:**

El procesamiento de materiales biológicos deberá efectuarse en campana de flujo laminar CLASE II.

Estas zonas están equipadas con un indicador de gradiente de presión que debe ser controlado a diario y los resultados registrados.

3.3.7.2. **Area de decontaminación, lavado y esterilizado de materiales y equipos utilizados en el procesamiento**.

El área deberá cumplimentar lo establecido en la resolución Nº 349/94- del Ministerio de Salud y Acción Social referente a RESIDUOS BIOPATOGENICOS, con sus modificatorias y aclaratorias.

3.3.9. **Areas anexas**

Las zonas de descanso del personal y las destinadas a realizar ingestas deben estar separadas de la zona de trabajo. Los vestuarios y los sanitarios generales deben ser de fácil acceso y adaptados proporcionalmente al personal, y no deben comunicarse directamente con las zonas de procesamiento y almacenamiento.

3.3.10 **Area de Seroteca**

Deberá estar ubicada en un sitio segregado, es decir en un área separada del Banco de la cual será responsable el Director del mismo.

IV) PROCEDIMIENTOS TECNICOS

Generalidades

Los tejidos desde su llegada al Banco y hasta su utilización deberán pasar por una serie de etapas que están descriptas a continuación.

Cada Banco de Tejidos debe disponer de una lista exhaustiva de los tejidos que se preparan.

Todas las etapas de conservación, procesamiento y transporte de los tejidos deben ser practicadas en las condiciones que garanticen la calidad de los productos y la bioseguridad del personal. Para cada tipo de tejido, los métodos de preparación para su uso terapéutico, deberán incluir los procedimientos operativos estandarizados desde la selección del donante hasta la distribución–cesión del tejido aprobado para su utilización.

.

4.1 **Procuración de Tejidos**

4.1.1 **Selección del Donante**

4.1.2 **Restricciones en el tiempo**

4.1.3 **Selección según la edad**

4.1.4 **Criterios de exclusión (Absolutos y Relativos)**

4.1.4.1 **Infección**

4.1.4.2 **Malignizaciones**

4.1.4.3 **Intoxicaciones**

4.1.4.4. **Otros daños estructurales**

4.1.4.5 **Causa de muerte desconocida**

4.1.4.6 **Serología positiva**

4.1 **Procuración de Tejidos**

4.1.1. **Selección del donante cadavérico.**

Para tratar de evitar contaminación desde un donante a un receptor, es necesario efectuar una prolija revisión de la historia clínica pasada y de a la enfermedad actual. Deberá examinarse la historia clínica hospitalaria, detallando la siguiente información:

* Edad

* La causa de muerte.

* Tiempo transcurrido desde la muerte.

* Hipertermia.

* Hemocultivos.

* Serología.

* Tipo de sangre (grupo y factor)

* Radiografías de tórax u otros factores de riesgo de infección (tiempo en ARM, intubación endotraqueal, transfusiones de sangre, vías centrales, sonda vesical y otras líneas invasivas).

El examen físico confirmará el buen estado la piel, la posibilidad de malformaciones o fracturas y evaluará el estado de nutrición.

Si la información que se obtiene es insuficiente o es cuestionable deberá consultarse con el Director Médico.

Si el donante cadavérico ha recibido transfusiones sanguíneas no confiables en los últimos 6 meses se descarta como tal.

4.1.2. **Restricciones en el tiempo:**

Los tejidos serán extraídos lo antes posible desde el momento de diagnóstico de muerte, para preservar así, la integridad celular y minimizar la contaminación bacteriana post-morten.

Se podrá demorar la extracción hasta 6 horas si no es enfriado el cuerpo o hasta 18 horas si el cadáver es colocado entre + 2ºC y +8ºC. En caso de ablaciones múltiples, el orden de extracción es: órganos sólidos, válvulas, córneas, piel y elementos del sistema músculo esquelético y osteoarticular.

4.1.3 **Selección según la edad**:

Para los niños límite inferior será de 12 años y para los adultos el límite será de 60 años. Potenciales donantes con edades menores o mayores a las establecidas serán evaluados según peso, talla y calidad de la piel, quedando a criterio del Director del Banco la ablación o no del tejido.

4.1.4 **Criterios de exclusión:**

4.1.4.1 **Infección**:

a) Sepsis o bacteriemia.

b) Neumonía bacteriana.

c) Meningitis o encefalitis.

d) Diagnóstico de sífilis o determinación de antígeno antitreponema.

e) Lepra.

f) Infecciones de la piel y TCS: dermatitis, lesiones inflamatorias o abrasiones en áreas a ser extraídas .

h) Presencia o riesgo de infecciones hepáticas: antígeno australiano positivo, hepatitis viral (B o C) o icericias.

i) Pacientes con antecedentes de adicción a drogas y/o hábitos de promiscuidad sexual.

j) Presencia o riesgo de SIDA, test para HIV positivo.

k) Alteraciones neurológicas progresivas, Creutzfeldt-Jacobs, Alzheimer, Parkinson y demencia.

l) Pacientes tratados con derivados humanos de hormona de crecimiento.

4.1.4.2 **Malignizaciones:**

a) Cáncer, excepto carcinoma in situ de cuello uterino.

b) Pacientes que fueron sometidos a terapia radiante.

c) Pacientes que fueron sometidos a quimioterapia.

4.1.4.3 **Intoxicaciones:**

a) Piel contaminada con agentes químicos.

b) Antecedentes de envenenamiento.

4.1.4.4 **Otros daños estructurales:**

a) Colagenopatías.

b) Enfermedades autoinmunes.

c) Síndrome de Cushing o pacientes corticoideo dependientes.

d) Otros daños de la piel.

4.1.4.5 **Muerte de Causa Desconocida**

4.1.4.6 **Serología positiva para:**

HIV I y II,. Hepatitis B,. Hepatitis C,. Chagas*,. Sífilis., Toxoplasmosis*., CMV*,. HTLV I y II y. Brucelosis.

*Quedará a criterio del Director Médico del Banco la aceptación de donantes con estas serologías positivas.

4.1.5 **Cuidados del cadáver**

4.1.5.1 **Post-Ablación de materiales anatómicos**

Una vez efectuada la extracción, el cadáver será preparado para entregarlo al patólogo o a otra autoridad competente. Si los familiares solicitan que no se efectúe extracción en un área determinada, ésto deberá respetarse.

4.1.5.2 **Reconstrucción del cadáver**

Antes de entregar el cadáver, se colocarán compresas absorbentes en las zonas donde ha sido extraída la piel con el objeto de minimizar la trasudación de posibles líquidos orgánicos.

4.2. **Recepción –Expedición de materiales biológicos**

A su llegada los tejidos deben ser identificados y verificados.

La identificación se realiza a partir de los datos que están en el rótulo sobre el embalaje de los tejidos en el momento de la ablación, sobre la documentación y eventualmente sobre las muestras de sangre.

El embalaje y el material biológico que contiene deben ser examinados a los efectos de verificar que la calidad del tejido no haya sido alterada durante el transporte.

Los tejidos deben estar acompañados de la documentación que permita reconocer su origen, las características del donante y las condiciones de la ablación. Si las muestras de sangre están dirigidas al Banco, deben ser verificadas e identificadas antes de su envío al laboratorio de análisis correspondiente. Si las extracciones de sangre han sido inicialmente enviadas a otro laboratorio, un resumen de los resultados debe ser exigido en donde se exprese claramente la identificación del donante con firma del responsable.

El rotulado del tejido debe asegurar la identificación del mismo en las diferentes etapas de procesamiento.

El rotulado definitivo del tejido conforme constituye la etapa que permite el paso de la zona de procesamiento a la zona de distribución.

4.3. **Procesamiento de material biológico**

Toda manipulación de tejidos, es decir toda operación que obligue a abrir el embalaje del tejido o a romper su sistema cerrado desde su recepción e incluyendo todas las etapas de procesamiento del mismo que fuesen necesarias hasta llegar a la etapa de materiales aprobados para su Distribución-Cesión, impone la utilización de una zona clasificada de preparación de tejidos.

Un control microbiano y de partículas debe ser realizado y planificado en las zonas de procesamiento, según los procedimientos operativos.

Cuando la preparación del tejido haya sido efectuada en la zona clasificada y si las condiciones de limpieza requeridas o de esterilidad no han podido ser mantenidas, esta zona debe ser limpiada y eventualmente decontaminada.

Los desinfectantes y los sanizantes deben estar acordes y en función de la contaminación microbiana.

El equipamiento debe ser mantenido y calibrado de manera planificada.

Una particular atención debe prestarse a la protección del personal presente en la zona y a la limpieza de los materiales introducidos en las zonas de procesamiento.

4.4 **Rotulado - Etiquetado**

El etiquetado del tejido se adapta a los efectos de asegurar a lo largo de las etapas, la identificación del mismo en los diferentes niveles de procesamiento.

Los rótulos del material anatómico incluirán los siguientes datos:

a) Denominación del contenido y uso a los que está destinado: "Tejido de origen humano para uso terapéutico"

b) Nomenclatura que incluya Prefijo (3 dígitos: Número del Banco), Número (correspondiente al donante, de 5 dígitos), Numero de Lote del tejido procesado, cm2 y cantidad de láminas.

c) Nombre y domicilio del Banco del cual procede, dirección, Tel/fax y nombre del Director del Banco.

d) Método, mes y año de esterilización si correspondiera.

e) Fecha de vencimiento de la pieza.

f) Las leyendas siguientes **"Material para usar por única vez". "Atóxico, estéril y libre de pirógenos". "No utilizar si el envase no está íntegro".**

g) Temperatura de conservación y condiciones de transporte.

h) Instrucciones para el correcto manejo a fin de garantizar el uso aséptico del tejido en hoja adjunta.

4.5 **Almacenamiento de material biológico**

Las condiciones de almacenamiento del tejido procesado, dependerán del procesamiento utilizado y del método de conservación requerido.

Cualquiera sea la técnica de conservación utilizada, los materiales humanos no aprobados deberán ser guardados en forma separada, de los materiales humanos aprobados. Los tejidos deben ser identificados de manera adecuada a los efectos de evitar cualquier utilización que no haya sido avalada por personal calificado y designado a ese efecto.

4.5.1**Conservación**

4.5.1.1. **Los materiales y equipos de conservación**.

Los materiales y equipos de conservación deben estar adaptados al tipo de material conservado, a su acondicionamiento y a la duración de la misma.

Los sistemas autónomos de control y de registros de temperatura o de nivel son obligatorios para todos los equipos que deban asegurar el mantenimiento de los tejidos a la temperatura especificada.

El mantenimiento, la calibración, la reparación y el control regular y sistemático deberán efectuarse para cada equipo en forma individual, a fin de evitar cualquier variación de temperatura más allá de los valores límites especificados para la conservación de los tejidos..

4.5.1.2 **Congelación**

Será requisito indispensable, que el procedimiento a efectuar sea validado previamente. Dicho protocolo deberá constar en el registro de cada uno de los tejidos procesados.

A-.Puesta en marcha de la congelación.

Este procedimiento pone en actividad los equipamientos eléctricos, y los sistemas de vigilancia para su buen funcionamiento.

La congelación es una manipulación durante la cual los parámetros tales como enfriamiento y temperatura final, están definidos y controlados de acuerdo a los protocolos internos.

Esta congelación deberá estar adaptada a la naturaleza, al número y al volumen de los tejidos como así también al crioprotector eventualmente utilizado.

Cuando se constata un cambio de temperatura dentro de los límites permitidos, éste deberá figurar en el registro de ese tejido.

La transferencia hacia el lugar de almacenamiento debe respetar la cadena de frío, para garantizar la calidad de los tejidos congelados. Si dicho lugar no es contiguo al de congelación, es necesario utilizar un recipiente adecuado para el transporte de los tejidos desde un lugar a otro.

B-.Tiempo de conservación de los tejidos congelados.

La conservación de los tejidos en estado de congelación impone la utilización de un equipamiento que garantice el mantenimiento de la temperatura establecida por el procedimiento de conservación determinado por el Banco.

La fecha de vencimiento debe tener en cuenta la naturaleza del tejido, el envase y las técnicas utilizadas, debiendo constar en el rótulo de los tejidos.

4.6 **Embalaje**

El acondicionamiento exterior es la protección que debe asegurarse para el transporte de cada pieza anatómica, reuniendo las siguientes características: estar limpia, ser impermeable y a veces múltiple. Como mínimo indispensable deberá utilizarse doble bolsa de al menos 60 micrones de espesor cada una.

El recipiente (para todo transporte) debe estar adaptado a las condiciones de conservación, en particular de temperatura y asegurando el carácter estanco del envío y la protección del tejido contra los golpes y los riesgos de aplastamiento.

Cuando la temperatura debe ser mantenida a un cierto nivel durante el transporte, el control de la misma debe estar validado previamente teniendo en cuenta las variaciones climáticas.

4.7. **Seroteca y/o Bioteca**

La selección de los donantes descansa notablemente sobre el estudio de los antecedentes y de su Historia Clínica obtenida en el momento de la ablación, sobre la base de datos de determinaciones serológicas de enfermedades transmisibles, según la aplicación de las normativas vigentes. Los originales de estos documentos obtenidos a la hora de la ablación y los registros deberán ser archivados por período no inferior a los cinco (5) años.

Pueden igualmente ser tomados en cuenta, para ciertos tejidos, datos como la edad del donante, las condiciones de la ablación (tiempo transcurrido, asepsia), o ciertos antecedentes (particularmente del lugar ó aquéllos ligados a los efectos secundarios de un medicamento) que puedan alterar la calidad del tejido ablacionado.

La naturaleza exacta de los criterios de selección para cada tejido debe ser objeto de protocolos con especificaciones.

Una o varias muestras de productos biológicos que hayan servido para efectuar investigación de marcadores biológicos de infección, de ser posible, deberán ser conservados en una bioteca.

4.8. **Seguridad Microbiológica**

La conformidad de los productos textuales, con relación a las especificaciones, debe ser verificada en cada etapa significativa. En caso de no-conformidad, los productos no conformes deben ser identificados y registrados. Cada vez que sea posible, un estudio retrospectivo debe ser efectuado. Los productos no conformes deben estar separados de los productos conformes. Deben estar identificados de manera adecuada a los efectos de evitar cualquier utilización siempre y cuando personal calificado no haya decidido el destino final del mismo. El tratamiento de los productos no conformes es objeto de un procedimiento de eliminación y desecho.

Es necesario hacer un listado de los tejidos no conformes, analizarlo, decidir sobre el destino e informar a todo el personal que intervino en el proceso.

4.8.1-.Seguridad Microbiológica de los Tejidos.

La seguridad microbiológica descansa sobre todo en la selección de los donantes, particularmente en aquellos criterios para descartar infecciones y todo agente biológico no convencional que causan enfermedades en el receptor. Para prevenir la contaminación cruzada se debe evitar procesar tejidos provenientes de más de un donante y lote.

4.8.2 En los tejidos procesados en áreas clase D ó 100.000, es necesario esterilizar al final del procesamiento el tejido en su envase definitivo La aplicación del agente esterilizante utilizado debe hacerse de acuerdo a un procedimiento especificado. Debe validarse el proceso del método elegido para asegurar que el lote de tejido producido tenga un "coeficiente de seguridad de esterilidad" de 10-6. Este debe ser convalidado en cada lote de esterilización. Asimismo se deberá asegurar, mediante procedimientos validados, que el tejido y el material de envase es compatible con el agente esterilizante y con las condiciones del proceso utilizado. El proceso de esterilización no debe modificar las propiedades biológicas y físicas del tejido para injerto, no debe dejar residuos tóxicos, carcinogénicos, mutagénicos y/o teratogénicos.

4.8.3 Seguridad toxicóloga:

La seguridad toxicológica del tejido para implante para uso terapéutico, debe asegurar la ausencia de contaminación con sustancias tóxicas, cancerígenas, mutagénicas y/o teratogénicas durante las etapas de procuración, procesamiento, envasado, esterilización, conservación y transporte. Se debe controlar la calidad de todos los materiales, reactivos y equipos utilizados en todas estas etapas.

Un **Registro de Esterilización** se debe establecer conteniendo la siguiente información:

- Servicio o empresa habilitado por la Autoridad Competente que haya realizado la esterilización y firma del representante del servicio o de la empresa.
- Fecha y Lote de esterilización
- Nº de Lote del procesamiento del tejido
- Tipo y número de los tejidos esterilizados
- Condiciones de esterilización (tiempo, dosis recibida, temperatura, etc.)

El Registro tiene por finalidad asegurar el seguimiento y permitir el control de las condiciones de esterilización.

4.9.**Decontaminación de materiales y equipos**

El tratamiento y acondicionamiento de materiales y equipos utilizados para el procesamiento de la piel debe responder a una rigurosa organización y debe estar perfectamente controlado y documentado.

4.10 **Aprobación de tejidos humanos para su uso terapéutico**

El registro del control de calidad requiere un mínimo de tres grupos de formularios que contengan todos los datos que permitan una correcta evaluación de cada uno de los pasos, incluyendo todos los datos del donante, del procesamiento y condiciones de almacenamiento utilizadas.

4.11 **Distribución - Cesión**

4.11.1 **Distribución**

Los tejidos conformes por el Banco o provenientes de otro Banco, ya sea éste en territorio nacional o fuera de él,. pueden ser distribuidos según dos modalidades distintas:

- La entrega a un profesional médico a partir de una solicitud específica para un receptor.

- La entrega en stock a sitios específicos ubicados en establecimientos de salud que utilizan los tejidos o en instituciones habilitadas por las Autoridades de Salud correspondientes.

4.11.2 **Cesión**

Los tejidos conformes pueden igualmente ser cedidos por un Banco de tejidos a otro Banco de tejidos, respetando las normas éticas y sanitarias en vigor.

Los tejidos deben ser cedidos, en el respeto de las normas éticas y sanitarias en vigor.

- Tanto para la **Distribución** como para la **Cesión:**

El Banco debe transmitir al destinatario todas las informaciones que posee a su disposición sobre el donante, las condiciones de la ablación, el resumen biológico practicado sobre el donante y las condiciones de conservación y de esterilización eventual de la piel permitiendo asegurar la inocuidad de la misma. El Banco que cede el tejido deberá conservar copia de toda la documentación entregada al Banco receptor.

Las características de la piel deben ser aclaradas, a los efectos de poder realizar una mejor elección adaptada al receptor y a la cirugía prevista. El anonimato del donante debe ser respetado. Las condiciones de utilización particulares y eventuales deben ser especificadas (descongelamiento, rehidratación, por ejemplo).

El médico que realiza el injerto tiene la posibilidad de aceptar o rechazar la piel.

4.12 **Eliminación de Piel no conforme y de desecho**.

La eliminación de piel no conforme y de desecho debe cumplir con la resolución Nº 349/94- del Ministerio de Salud y Acción Social referente a RESIDUOS BIOPATOGENICOS, con sus modificatorias y aclaratorias.

4.13 **Transporte**

4.13.1.Reglas generales.

El transporte de piel para el uso terapéutico obedece a las reglamentaciones vigentes sobre los transportes y se efectúa según los circuitos claramente establecidos y definidos para cada tipo de producto. Cada Banco deberá contar con un manual de procedimientos de transporte.

4 13.2. Condiciones del Transporte.

La elección del modo de transporte se hará según criterios de seguridad y de respeto de las condiciones de conservación correspondiente a las características de el tejido a transportar (la piel). El seguimiento y la transmisión de la información concerniente a la piel deben estar aseguradas. El transporte de la piel se establece según circuitos validados asegurando la información entre las diferentes personas y/o instituciones intervinientes involucrados con relación a la naturaleza del tejido y las condiciones del transporte. La seguridad de las personas que intervengan debe estar resguardada.

La hora de llegada y las condiciones de recepción ,principalmente la temperatura cuando ésta deba ser mantenida a valores específicos, deberán ser registradas e informadas al Banco por el destinatario de la piel .

4.13.3 Transporte de Piel entre dos sitios.

Organización del circuito.

El conjunto del circuito deberá estar aprobado por las partes intervinientes. Esta aprobación debe contener la elección de la empresa de transporte, información del personal interviniente, del rotulo del tejido y de su embalaje.

4.13.4. Modo de Transporte.

Las condiciones de transporte están definidas por un cuaderno de tareas que le es exigido al transportador que está bajo contrato, o por reglamentación si el transportador forma parte de la planta de un Banco de tejidos o de un establecimiento de salud. El cuaderno de tareas debe estar incluido en el manual de procedimientos de transporte

4.13.5.Recipiente de Transporte

Las condiciones de transporte implican la utilización de la mención: “Piel de origen humano para uso terapéutico”, así como la temperatura de transporte y el número de unidades transportadas. Debe incluir también los nombres completos, las direcciones, y los números de teléfono del destinatario y del expedidor(remitente).(VER ETIQUETADO Y ROTULADO:).

4.13.6.Ficha de Transporte.

Una ficha de transporte debe ser adjuntada al recipiente de transporte. Tiene la finalidad de asegurar el trayecto entre los dos sitios y garantizar el seguimiento de la piel.

Ella identifica las personas intervinientes en el despacho, en la llegada del envío y al transportador. En ella se mencionan los horarios de despacho y de entrega de la piel, las diferentes etapas del transporte así como cualquier incidente intermedio o retraso ocurrido durante el mismo.

A la llegada al sitio de destino, la integridad del envío debe ser verificada, así como las condiciones del transporte, en particular la temperatura.

Las personas que intervienen en el transporte deben entregar en mano la piel embalada a la persona designada en la ficha de envío y es quien se debe encargar de asegurar el fin del trayecto en buenas condiciones o de recepcionar la piel para la etapa posterior (tratamiento, stock, injerto).

4.13.7.Mantenimiento de la temperatura.

La temperatura durante el transporte es mantenida al valor indicado por el establecimiento que entrega el material. Si se utilizan elementos refrigerantes, deben estar aislados del contacto directo con el envoltorio del tejido como condición excluyente.

La piel congelada deben ser transportada en un recipiente adecuado que permita una autonomía suficiente a los efectos de garantizar el mantenimiento de la temperatura de la piel, en caso en que el transporte hubiese durado una o dos veces más de lo previsto a la hora de la salida.

La piel que deba ser transportada a temperaturas inferiores a los -80ºC deberá ser acondicionada utilizando un aparato especializado en el transporte, conteniendo nitrógeno líquido, en el cual el nitrógeno no está al estado libre y asegura el mantenimiento de la temperatura y la seguridad del transporte.

La piel transportada a temperaturas superiores e iguales a –80ºC estará acondicionada con hielo carbónico (hielo seco). Este hielo estará separado del envoltorio de la piel por una envoltura protectora que tiene por objeto evitar los golpes de los fragmentos de hielo carbónico. El hielo carbónico se adjuntará en cantidad suficiente como para asegurar la autonomía deseada.

4.13.8 Transporte de la piel dentro del mismo establecimiento.

Las condiciones de transporte de la piel congelada o no congelada deben asegurar la integridad, la seguridad, la no-contaminación microbiológica y deben redactarse procedimientos como los mencionados precedentemente.

Liofilización

La liofilización “es un método de conservación, no de esterilización. La esterilidad debe ser asumida mediante un protocolo de procesamiento aséptico o mediante esterizalación final.

El proceso de liofilización se debe validar y cada ciclo de liofilización debe estar claramente documentado, incluyendo tiempo, temperatura, presión de vacío de cada paso del ciclo. Con muestras representativas se deben realizar ensayos de contenido de agua residual, debiendo ser ésta no mayor del 5%”.

Propiedades de la piel liofilizada

La piel liofilizada es un producto seco, de poco peso y es más quebradizo que la piel al estado fresco. Debe ser reconstituida preferentemente con solución fisiológica.

La liofilización no tiene propiedades esterilizantes.

Se conservan, en teoría, indefinidamente a temperatura ambiente y no requieren ningún procedimiento particular para el transporte. No obstante, y sobre la base de la experiencia internacional se recomienda una conservación no mayor a los 5 años, siempre y cuando permanezcan intactos los envoltorios del embalaje.

V) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

5.2. **Nomenclatura**

Con el fin de unificar la nomenclatura respecto del donante con el objeto de mantener el anonimato y con fines estadísticos y epidemiológicos se procederá a numerar de la siguiente manera:

Prefijo (Nº correspondiente al banco - tres dígitos)

Número (Nº correspondiente al donante - cinco dígitos)

El Banco deberá asimismo agregar a esta Nomenclatura la codificación alfanumérica con el objeto de identificar el Número de Lote de procesamiento del Banco correspondiente a ese donante (dos dígitos).

VI) DISTRIBUCION DE LA PIEL

6.1-La distribución de la piel estará sujeta y dependerá de la cantidad de tejido disponible en el Banco, en relación a la cual se aplicarán las prioridades establecidas en el punto V.

6.2 -Las prioridades de adjudicación serán exclusivamente las que se detallan a continuación, sin que tengan incidencia alguna las posibilidades económicas del paciente y el hecho de contar o no con cobertura de atención medica de carácter legal o convencional.

6.3-La piel criopreservada se asignará prioritariamente a pacientes quemados.

Se priorizará a los pacientes con quemaduras profundas tipo “B” que pertenezcan al grupo III y IV de la Tabla de Benaim, quedando descartados los pacientes con quemaduras de tipo “A” y “AB”.

6.4-Se tomará a los efectos de establecer la prioridad para la asignación del tejido la fecha prevista de eliminación de la escara.

6.5-De coincidir dos ó mas pacientes en las circunstancias establecidas en los apartados C y D, se aplicarán los siguientes criterios: edad y patologías concomitantes; tipo y extensión de la quemadura (lo cual dará un panorama de diagnóstico vital según los sistemas de evaluación utilizados actualmente en la atención de pacientes quemados- Benaim y Garcés- conforme las normas aprobadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación).

-Del análisis del pronóstico vital surgirán las siguientes prioridades para los receptores☹Ver Tabla Adjunta)

1-Pacientes del Grupo IV de Garcés.

2- Pacientes del Grupo III

3- Pacientes del Grupo II

4-Pacientes del Grupo I

6.6- De existir dos o más potenciales receptores dentro de un mismo grupo de prioridades, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

6.6.1 Se dará prioridad a los menores de quince (15) años.

6.6.2 A igualdad de prioridad y grupo de edad se priorizará al paciente con mayor índice numérico (Garcés).

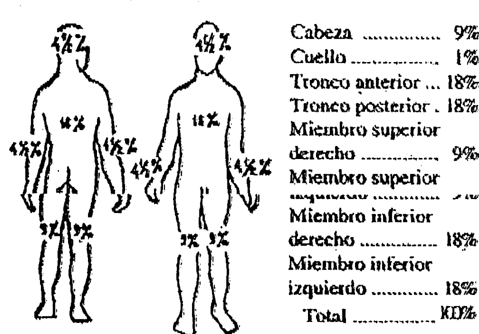
6.6.3 Teniendo la misma prioridad, igual grupo de edad e índice numérico, se tendrá en cuenta la fecha y hora de solicitud del tejido, siempre que no fuere posible satisfacer todos los requerimientos.

1. EVALUACION DE GRAVEDAD

Quitar ropas y/o vendajes, colocar sobre sábanas estériles, retirar albajas, prótesis, etc. Proceder a calcular la extensión y determinar la profundidad de cada zona.

1.1. EXTENSION DE LA QUEMADURA

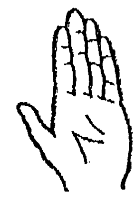
1.1.1. REGLA DE LOS NUEVE



Niños: Por cada año de edad inferior a 9 se resta un 1% a los miembros inferiores y se añade a la cabeza. Las proporciones entre los demás segmentos corporales permanecen invariables.

Años de edad	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Adultos
% Cabeza	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	9
% Miembros	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	36

1.1.2. REGLA DE LA PALMA DE LA MANO



La cara palmar de la mano del paciente equivale al 1% de su superficie corporal. Util en quemaduras de distribución irregular.

1.2. PROFUNDIDAD DE LA QUEMADURA



Explorar sensibilidad con aguja estéril punzando con firmeza.

Tipo de quemadura	Aspecto clínico	Color del lecho	Sensibilidad
A - Superficial	Eritema Flictena	Rojizo	Hiperalgesia
AB - Intermedia	Escara intermedia	Blanco-Rosado	Hipoalgesia
B - Profunda	Escara profunda	Blanco-Rosado-Negro	Analgesia

1.3. PRONOSTICO VITAL

Determinar la gravedad de la quemadura en cuanto a la vida, utilizando la Tabla Benaim y el Indice de Garcés.

1.3.1. TABLA BENAIM: válido para pacientes de edades comprendidas entre 12 y 60 años (ver tabla pág. 68).

1.3.2. INDICES DE GARCES Y ARTIGAS: válido para cualquier edad.

Sumar:

*Edad del paciente**
+ Porcentaje tipo A
+ Doble porcentaje tipo AB
+ Triple porcentaje tipo b

** Para pacientes menores de 20 años colocar el resto de 40 menos la edad.*

TABLA BENAIM

	GRUPO I LEVE	GRUPO II MODERADA	GRUPO III GRAVE	GRUPO IV CRITICA
% Tipo A	Hasta 10	11 a 30	31 a 60	61 ó mayor
% Tipo AB	Hasta 5	6 a 15	16 a 40	41 ó mayor
% Tipo B	Hasta 1	2 a 5	6 a 20	21 ó mayor
Riesgo de vida	Nulo	Escaso	Alto	Máximo

Recordar que la edad (niños - ancianos) agrega un nuevo factor de gravedad, así como las patologías previas o concomitantes.

Cálculo del Indice:

Ejemplo:

Paciente de 18 años con quemaduras

15% A; 10% AB; 12% B

Edad (40-18) = 22 puntos

% A + 15 puntos

% AB x 2 + 20 puntos

% B x 3 + 36 puntos

Indice = 93 puntos. Grupo III (grave)

Evaluación del Indice: (modificada)

De 21 a 60 puntos: Grupo I (leve)

De 61 a 90 puntos: Grupo II (moderado)

De 91 a 120 puntos: Grupo III (grave)

Más de 120 puntos: Grupo IV (crítico)

1.3.3. HACER RAPIDO EXAMEN GENERAL

1.3.3.1. Evaluar vías aéreas

1.3.3.2. Determinar signos vitales

1.3.3.3. Descartar lesiones concomitantes con la quemadura

1.3.3.4. Investigar patologías previas al siniestro

1.3.4. FACTORES DE GRAVEDAD

VII) REGLAS ETICAS DE LOS BANCOS DE TEJIDOS

- 1 -

1. GENERALIDADES

1.1 Deberán ser aceptados los Manuales Técnicos, “estándares especiales” y otras regulaciones establecidas por los Estándares Internacionales.

1.2 Cada Banco de Tejidos deberá, tomando en cuenta la naturaleza de los tejidos, disponer de suficiente personal y las premisas necesarias, material y *hardware*, para estar en condiciones de garantizar la calidad de los tejidos. El Banco de Tejidos deberá también ser capaz de asegurar todas las actividades, desde la procuración de los tejidos hasta la distribución de los mismos, ya que los tejidos serán usados como injertos.

1.3 El manejo y la organización de los Bancos de Tejidos deberá ser asignado al cuidado de su Director Médico, que deberá tener los conocimientos y experiencia requeridos para el resguardo y mantenimiento de la calidad de los tejidos, como así mismo responsabilizarse de las actividades señaladas en el punto 1.2 de este ARTICULO. Este profesional deberá disponer de tiempo completo para dedicarse al Banco.

1.4 Asignación de responsabilidades para el Director Médico responsable:

- Contactos con otros Bancos de Tejidos, Hospitales y Clínicas;

- Progreso científico (investigación y desarrollo);

- Registro;

- Administración;

-Informe anual

1.5 La persona o las personas que procuren los tejidos o que estén involucradas en las distintas etapas de preparación de los injertos, deberán poseer los conocimientos y experiencia imprescindibles, en virtud de la naturaleza específica de los tejidos vinculados a sus actividades.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

- 2 -

2. DONACION DE TEJIDOS.

2.1 En cada país, las leyes nacionales y regulaciones administrativas respecto del consentimiento para la obtención de órganos y tejidos deberán ser respetadas.

2.2 Un cirujano que extraiga tejidos o extraiga material anatómico durante una intervención quirúrgica en un donante vivo, deberá, de acuerdo a las regulaciones legales, informar al donante acerca de la ablación y el posible uso futuro de los tejidos o material anatómico. Será necesario el consentimiento informado fehaciente para este tipo de donaciones.

2.3 Los donantes de tejidos no recibirán ninguna compensación de tipo económico ni tendrán ninguna erogación devenida de la donación. Los gastos derivados de estos procedimientos correrán por cuenta del receptor o de su Cobertura Social.

2.4 Deberá preservarse el anonimato entre donante y receptor.

2.5 La ablación de tejidos, la reconstrucción del cadáver y el cierre de las heridas deberá efectuarse con respeto por el cadáver y con consideración a los sentimientos de la familia. Deberán extremarse los esfuerzos para asegurar que la procuración de los tejidos se efectúe sin demoras inútiles que puedan afectar a los familiares.

2.6 En caso de emergencia por no existir piel humana de Banco, piel porcina de Banco ó sustitutos semisintéticos, la donación con donante vivo relacionado se ajustará a la Ley 24.193 respetando el marco legal que contempla a este tipo de donantes.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

- 3 -

3. PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE TEJIDOS

3.1 Todos los procesamientos de tejidos deberán ser llevados a cabo siguiendo las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y bajo las normas y regulaciones internacionales. Cada Banco de Tejidos se hará responsable por la certeza de los resultados de los test de laboratorio y por calidad de las técnicas aplicadas.

3.2 Los Bancos de Tejidos aceptan someterse a inspecciones y controles periódicos no anunciados por parte de la autoridad nacional o jurisdiccional correspondiente y por organizaciones internacionales reconocidas, debiendo demostrar un nivel aceptable de funcionamiento.

3.3 Estos controles se establecen para asegurar que los métodos de procesamiento y almacenamiento se ajustan a lo dispuesto por las autoridades sanitarias y los “estándares internacionales reconocidos”.

3.4 El banco de Tejidos deberá llevar registro y antecedentes de todos los tejidos procurados.

3.5. Los datos relevantes de donante y receptor deberán ser accesibles y registrados por escrito para reconocer el intercambio de tejidos y la organización de los bancos. La identidad de donantes y receptores deberá ser confidencial en todos los casos.

3.6 Los intereses del receptor de tejidos humanos deberán ser resguardados en toda oportunidad.

3.7 La pérdida o el mal uso de los tejidos será prohibido debido a su limitada existencia.

3.8 Deberá existir una estrecha relación entre los profesionales que implantan tejidos y los responsables de los bancos con el objeto de asegurar el uso óptimo de los tejidos. El director del banco deberá ser informado de los resultados y cualquier complicación de todos los tratamientos instituidos.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

- 4-

4. DISTRIBUCION Y RECEPTORES

4.1 Cada trasplante de tejidos responderá a una verdadera necesidad terapéutica.

4.2. Cada paciente tendrá los mismos derechos para el uso de tejidos humanos en la medida que éstos estén disponibles.

4.3 El propósito de un implante de tejido es asegurar un tratamiento efectivo con máxima seguridad para el receptor.

4.4 Los tejidos humanos serán implantados únicamente por médicos autorizados al efecto por la autoridad sanitaria nacional o jurisdiccional correspondiente y en un establecimiento habilitado.

4.5. Los procedimientos seleccionados para la distribución de los tejidos estarán basados en criterios médicos objetivos que podrán incluir compatibilidad por HLA, grado de urgencia clínica, tamaño y factores geográficos. Tendrán también prioridad los pacientes más antiguos en lista de espera. La antigüedad en Lista de Espera será el criterio de desempate.

Los casos no contemplados en la presente resolución deberán ser puestos a consideración de la Comisión Asesora Honoraria Permanente para su estudio y ulterior elevación de su sugerencia al Directorio del INCUCAI. Las mismas tendrán un carácter no vinculante.

VII) REGLAS ETICAS DEL BANCO DE TEJIDOS

-5-

5. ALCANCES DE LAS PRESENTES REGLAS ETICAS

Todo aquello explicitado dentro de los aspectos éticos que no conste en el cuerpo total de la presente resolución, será también aceptado como obligatorio.

VIII) NORMAS DE LA ANMAT Y M.S. y A.S.

-ANMAT (ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA)

-Normas de las “ Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos”- Disposición Nº 0191- del 12/01/99, sus modificatorias y aclaratorias.

-**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL**

-Normas de Residuos Biopatogénicos- Res. Nº 349/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

VI) BIBLIOGRAFIA

-Ley de Bioética sobre Trasplantes y Creación del Establecimiento Francés de Trasplante (EFG)-1994

-Reinventing The Regulation of Human Tissue- National Performance Review- February,1997. USA.

-Code of Federal Regulations-Part 1270, Human Tissue Intended for Transplantation-Title 21, Vol. 8, Parts 800 to 1299- April, 1997-FDA- USA.

-American Association of Tissue Banks- Standars For Tissue Banking- Copyright 2000.

-Reglas técnicas relacionadas a la conservación, la transformación y el transporte (C.N.E.A.).

-Rev. Argentina de Quemaduras- Tabla de Benaim, Indices de Garcés y Artigas, 1993. Vol. 8 Nº 3 y 4.

e. 4/9 Nº 360.524 v. 6/9/2001

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

La Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires sita en Avda. Córdoba 2122, Cap. Fed. notifica a Silvia Cecilia Fuentes (DNI 22.144.197) y María del Carmen Fernández Otero (LC 4.663.224) conforme art. 42 Dec. 1759/72 y mod. que se ha dictado la Resolución Decano 3149/01 cuyo art. primero dice: “aplicar la sanción de cesantía por la causal establecida en el artículo 15, inciso c) del Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires, aprobado por Resolución (C.S.) N° 1309/94, a las agentes Silvia Cecilia FUENTES (Legajo N° 120.825 Categoría A-9), María del Carmen FERNANDEZ OTERO (Legajo N° 14.405 Categoría A-3) …”. Todo ello, con los alcances y derechos a que crean lugar por ley 19.549 y Decreto 1759/72 y mod.— OSCAR G. ALONSO, Director Gral. de Administración.

e. 4/9 N° 20.617 v. 6/9/2001.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)